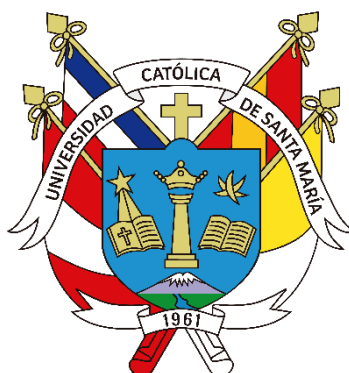


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



El feminicidio como una expresión de populismo punitivo, Perú, 2024.

Tesis presentada por la Bachiller:

Yañez Cayo, Chaska

ORCID: 0009-0003-7370-990X

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Dr. Nalvarte Lozada, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9840-1483

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 23 de Abril del 2025

Dictamen: 012048-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 012048, presentado por:

2017603002 - YAÑEZ CAYO CHASKA

Titulado:

EL FEMINICIDIO COMO UNA EXPRESIÓN DE POPULISMO PUNITIVO, PERÚ, 2024.

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29370574 - ARMAZA GALDOS JULIO EMILIO
DICTAMINADOR**



**45110571 - MALABRIGO ALARCON RODOLFO RAINIERO GIAN FRANCO
DICTAMINADOR**



El feminicidio como una expresión de populismo punitivo, Perú, 2024.

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

11%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

2

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

3

Submitted to Universidad Católica de Santa
María

Trabajo del estudiante

1%

4

pirhua.udep.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

www.coursehero.com

Fuente de Internet

<1%

6

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

7

Submitted to Pontificia Universidad Catolica
del Peru

Trabajo del estudiante

<1%

8

repositorio.autonoma.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

DEDICATORIA

A mi familia, mi refugio en los días caóticos y mi impulso constante.



AGRADECIMIENTOS

A mi mamá, Idalia, por sembrar este sueño en mí antes de que yo pudiera imaginarlo. Gracias por cada sacrificio y por estar siempre dándome tu apoyo sin medida.

A mi papá, Edwin, por acompañarme en silencio, por tu preocupación e interés detrás de cada ¿ya terminaste?, que siempre fue tu forma de decir “creo en ti”.

A mi hermana, Alexia, por ser mi refugio en los días difíciles y por recordarme con cada palabra que era capaz de lograrlo.

A Gabriel Alessandro, mi sobrino y fuente de alegría. Gracias por recargarme el alma en cada sonrisa.

Al Dr. Maurice Pacheco, por encontrar tiempo para acompañarme en este proceso, darme perspectiva y apoyarme más allá de lo laboral.

RESUMEN

La presente investigación estudia el delito de feminicidio en el Perú desde una perspectiva crítica, cuestionando su configuración como un tipo penal autónomo y su efectividad dentro del sistema jurídico penal. A través del análisis del artículo 108-B del Código Penal y del contexto en que fue promulgado, se demuestra que su incorporación responde, en gran medida, a una estrategia legislativa influenciada por el populismo punitivo. La figura del feminicidio, si bien pretende atender una problemática social real como es la violencia contra las mujeres, presenta tensiones jurídicas relevantes: la afectación del principio de igualdad ante la ley, los principios de mínima intervención y proporcionalidad y además genera una superposición normativa con otros delitos como el parricidio. Esta investigación sostiene que el derecho penal no debe utilizarse como único mecanismo para resolver conflictos sociales complejos, y que se requiere una revisión integral de esta figura penal, con base en criterios técnicos, garantistas y constitucionales. Asimismo, se propone un enfoque más equilibrado y estructural en la política criminal del Estado, que priorice la prevención, educación y protección integral de cualquier persona en una situación de vulnerabilidad.

Palabras claves:

feminicidio, populismo punitivo, derecho penal.

ABSTRACT

This research critically examines the crime of femicide in Peru, questioning its legal configuration as an autonomous criminal offense and its actual effectiveness within the justice system. Through an analysis of Article 108-B of the Peruvian Penal Code and the sociopolitical context in which it was enacted, it is demonstrated that its creation reflects a legislative strategy influenced by punitive populism. While the femicide law aims to address the serious issue of violence against women, it presents significant legal challenges: it undermines the principle of equality before the law, violates the principles of minimum intervention and proportionality, and overlaps normatively with other crimes such as parricide. This study argues that criminal law cannot be the sole tool to address deeply rooted social conflicts and calls for a comprehensive review of the femicide statute based on technical, constitutional, and human rights-oriented criteria. A more balanced and structural criminal policy is also proposed—one that prioritizes prevention, education, and the comprehensive protection of all vulnerable individuals.

Keywords:

Femicide, punitive populism, criminal law.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 3

1. Descripción del problema..... 4

1.1 Justificación..... 5

1.1.1 Relevancia académica..... 6

1.1.2 Relevancia jurídica 6

2. Objetivos..... 7

2.1 Objetivo general..... 7

2.2 Objetivos específicos 7

3. Hipótesis..... 7

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO..... 8

2.1 Estado del arte..... 9

2.2 Marco conceptual..... 11

2.2.1 El Femicidio/Femicidio..... 11

2.2.1.1 Origen y definición..... 11

2.2.2. Violencia de género 15

2.2.2.1. Definición..... 15

2.2.2.2 Violencia de género y la violencia contra la mujer 16

2.2.3 El principio de proporcionalidad de la pena..... 17

2.2.3.1 Definición 17

2.2.4 El principio de mínima intervención en derecho penal 19

2.2.4.1 Definición 19

2.2.4.1.1 Subprincipio de subsidiaridad. 19

2.2.4.1.2 Subprincipio de fragmentariedad. 20

2.2.5 El derecho constitucional de igualdad ante la ley y no discriminación 20

2.2.5.1 Definición 20

2.2.6 Populismo punitivo 21

2.2.6.1 Definición	21
2.2.6.2 El populismo penal y la criminología mediática.....	23
2.2.6.3 Derecho penal simbólico	24
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	26
3.1 Enfoque de la investigación	27
3.2 Nivel de la investigación	28
3.3 Método de la investigación	28
3.4 Técnica de recopilación de datos	29
3.5 Instrumento de recolección de datos	31
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	32
4.1 El delito de feminicidio y el derecho constitucional de igualdad y no discriminación ..	33
4.2 El delito de feminicidio y los principios penales de mínima intervención y de proporcionalidad.....	42
4.3 El feminicidio y el parricidio	51
4.4 El feminicidio como una manifestación de populismo punitivo.....	59
Conclusiones	71
Recomendaciones	73
REFERENCIAS.....	76

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Comparación de delitos en el Perú.....	49
Tabla 2	Estadísticas del feminicidio en el 2023.....	57
Tabla 3	Casos anuales de feminicidio en el Perú (2013-2024).....	67



INTRODUCCIÓN

Esta investigación nace de una preocupación constante por la coherencia entre la imparcialidad penal y los principios fundamentales del Estado constitucional de derecho. En el transcurso de la formación jurídica, y a partir del análisis de diversos casos emblemáticos vinculados al delito de feminicidio, surgieron interrogantes que no podían ser ignorados: ¿Es el derecho penal la herramienta más adecuada para afrontar la violencia estructural en contra de las mujeres? ¿Qué efectos reales tiene la creación de nuevos tipos penales con penas elevadas? ¿Se está respetando el equilibrio entre la protección de derechos y las garantías del debido proceso? Estas inquietudes, además de responder a una necesidad académica, se nutren del contexto social peruano, marcado por un clamor legítimo por justicia frente a la violencia de género, pero también por una creciente tendencia al uso simbólico del derecho penal como respuesta inmediata a problemas complejos. En ese sentido, esta tesis es producto de esa tensión entre el deber de proteger por parte del Estado y el deber de no desnaturalizar el derecho.

En los últimos años, el feminicidio ha ocupado un lugar central en el debate jurídico, político y social en Perú. Su creación como tipo penal autónomo en el Código Penal ha sido entendido por muchos sectores como un avance legislativo que enfrenta la alarmante tasa de violencia contra las mujeres. No obstante, al margen de su valor simbólico, surgen interrogantes fundamentales sobre su coherencia dentro del sistema penal, su legitimidad desde el enfoque constitucional y, sobre todo, su verdadera eficacia en la protección de derechos.

El presente trabajo se plantea como una mirada crítica a esta figura jurídica. No se pretende desconocer la gravedad del feminicidio como fenómeno social, ni minimizar la

violencia estructural que enfrentan las mujeres en el país. Por el contrario, se parte del reconocimiento de esa realidad para cuestionar si el derecho penal, tal como ha sido utilizado, está cumpliendo una función transformadora o si, por el contrario, ha sido instrumentalizado como una herramienta simbólica, más preocupada por aparentar eficacia que por producirla.

A lo largo de esta investigación se abordarán diversas dimensiones del feminicidio desde una perspectiva jurídica. En primer lugar, se analizará si su creación responde a una lógica de populismo punitivo, donde el incremento de penas y la proliferación de tipos penales actúan como respuestas inmediatas ante la presión social, sin un análisis técnico riguroso. En segundo lugar, se evaluará si la configuración actual del tipo penal vulnera principios constitucionales, como la igualdad ante la ley, al establecer una protección diferenciada en función del sexo de la víctima. Seguidamente, se examinará si el feminicidio transgrede los principios fundamentales del derecho penal, tales como la proporcionalidad y la mínima intervención, pilares esenciales de un Estado constitucional de derecho. Finalmente, se explorarán las similitudes y diferencias entre el feminicidio y el parricidio, dos delitos que, aunque comparten elementos esenciales, han recibido tratamientos normativos distintos.

Este trabajo busca, en suma, aportar un debate necesario que gira en torno a los límites que tiene el derecho penal en contextos de presión social y alta sensibilidad mediática. Solo desde una mirada crítica, informada y respetuosa de los principios del derecho será posible construir un sistema penal más justo, coherente y verdaderamente orientado a la defensa de la dignidad humana.



CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción del problema

En el contexto legal peruano, la creación de la figura penal denominada “Feminicidio”, recogida en el artículo 108-B del Código Penal peruano, ha provocado una serie de interrogantes y debates en torno a su justificación jurídica, necesidad, aplicabilidad y resultados.

Como punto de partida, la figura jurídica del “Feminicidio” busca abordar la violencia específica contra el género femenino; sin embargo, su implementación suscita inquietudes, tanto en su génesis jurídica, su similitud con la figura del parricidio y en su potencial vulneración contra los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación, así como a los principios básicos del derecho penal, como los de proporcionalidad y mínima intervención.

La incorporación del feminicidio como delito autónomo en el Código Penal ha abierto un amplio debate sobre su necesidad, especialmente si se toma en cuenta el contexto histórico, social y cultural del Perú. Esta discusión gira en torno a si es jurídicamente razonable crear una figura penal diferenciada para los crímenes cometidos contra mujeres por razones de género. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 2, consagra el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación por motivos como el sexo, origen o condición económica. En ese marco, resulta relevante contrastar esta figura con el parricidio para analizar si existen criterios de tratamiento desigual que puedan poner en riesgo el respeto al principio de igualdad y no discriminación en la aplicación del derecho penal.

El análisis crítico de la influencia del feminicidio tiene el objetivo de defender la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley. Así mismo, se pretende determinar si esta medida tiene algún sentido, necesidad y/o justificación jurídica, teniendo

en cuenta que se está privilegiando un sector social por razones de sexo (la mujer solo por ser mujer) lo cual discrimina tanto al varón como a los diferentes grupos vulnerables.

Por otra parte, se debe cuestionar la eficacia de dicha figura desde la perspectiva de sus resultados o consecuencias: ¿desde su incorporación se ha conseguido el propósito de proteger y reducir la violencia y asesinato a las mujeres de manera efectiva? O si, por el contrario, su incorporación únicamente se justifica por el populismo punitivo, el cual podría generar efectos colaterales, como un trato desigual ante la ley contra otros grupos vulnerables, por ejemplo; varones, ancianos, niños, homosexuales, etc. Este planteamiento busca explorar y examinar de manera exhaustiva estos aspectos, con el fin de contribuir al debate jurídico y social en torno a la legislación de género en Perú.

1.1 Justificación

Esta investigación surge ante la necesidad de analizar y reflexionar críticamente sobre la incorporación del delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano. La violencia de género, y en especial los asesinatos de mujeres motivados por su condición de género, se han convertido en una problemática de gran relevancia tanto a nivel nacional como internacional. Sin embargo, su implementación genera interrogantes que requieren una revisión detallada, ya que la creación de una figura no debe motivarse por urgencias coyunturales o populismo punitivo, o peor aún tipificar sin evidencia empírica, para presuntamente “evitar” así la violencia contra la mujer, y mucho menos se debe agravar las sanciones; ya que, ello no asegura la eliminación de los patrones de violencia de género ni el fenómeno del machismo que lo produce.

1.1.1 Relevancia académica

Las universidades no se constituyen solamente en centros de conocimiento sino en instituciones de investigación y éste tiene como uno de sus objetivos ofrecer un aporte académico a la sociedad y nación a la cual se debe.

De la misma forma, la investigación es relevante porque busca motivar futuras investigaciones sobre la materia, que puedan evaluar la pertinencia y utilidad de la tipificación de conductas orientadas a una política criminal efectiva y no solamente para atender a situaciones coyunturales que solo sobrecargan el sistema de justicia y en la práctica desprotegen a quienes buscan proteger.

1.1.2 Relevancia jurídica

El tema en cuestión es significativo jurídicamente por las siguientes razones:

a) Se reconoce al feminicidio como un tipo penal específico de violencia de género que ha ganado atención a nivel nacional sino internacional. El analizar cómo se ha integrado en el sistema legal peruano es crucial para comprender cómo se aborda la violencia hacia las mujeres en el contexto legal y social del país, para así analizar si su implementación cumplió con su propósito y si se trata de un problema que pueda solucionarse creando más leyes al respecto.

b) El necesario análisis de cómo el feminicidio se relaciona principalmente con el derecho constitucional de igualdad ante la ley y no discriminación, así como con los principios de proporcionalidad y el de mínima intervención del derecho penal, es esencial para determinar la validez y la justicia de esta figura legal. Se pretende identificar cualquier posible vulneración de estos principios para poder llegar a recomendaciones de reformas legales necesarias.

c) Comparar el feminicidio con otros delitos tales como el parricidio, nos ayuda a obtener información valiosa sobre cómo se percibe y se trata la violencia de género en relación con otras formas de violencia interpersonal. Esto puede revelar sesgos o lagunas en el sistema legal que necesitan ser abordadas en cuanto los diferentes grupos vulnerables.

2. Objetivos

2.1 *Objetivo general*

Determinar si el tipo penal autónomo de feminicidio constituye una manifestación de populismo punitivo.

2.2 *Objetivos específicos*

- ✓ Determinar si el delito de feminicidio atenta contra el derecho constitucional de igualdad.
- ✓ Determinar si la tipificación del feminicidio está vulnerando los principios penales de proporcionalidad y mínima intervención.
- ✓ Analizar las similitudes y diferencias entre la figura legal del feminicidio y el parricidio.

3. Hipótesis

Dado que el artículo 108-B del código penal peruano establece el delito de feminicidio, si se comprueba que este delito vulnera el principio constitucional de igualdad y los principios penales de proporcionalidad y el de mínima intervención, es probable que este delito sea una manifestación de populismo punitivo.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Estado del arte

Valenza (2016) cuestiona la incorporación del feminicidio como delito autónomo en el artículo 108-B del Código Penal, señalando que esta decisión legislativa se tomó sin respetar los límites propios del Derecho Penal. Desde su perspectiva, antes de recurrir al castigo penal, debieron agotarse otras vías sociales y jurídicas. Además, sostiene que esta medida no solo desborda el principio de mínima intervención, sino que también compromete derechos esenciales como la igualdad y la dignidad humana, evidenciando en uso excesivo del poder punitivo que se aleja del modelo garantista de un Estado democrático.

Por otro lado, Aranguri (2018) plantea que el principio de igualdad se ve afectado cuando el Derecho Penal otorga una protección exclusiva a ciertos sectores, como ocurre con el feminicidio, dejando de lado a otros grupos igualmente vulnerables, como niños, adultos mayores, personas con discapacidad o integrantes de la comunidad LGBTIQ+, para el autor esta exclusión pone en evidencia una respuesta penal parcial e insuficiente frente a otras formas de violencia igualmente graves. Además, Aranguri observa una clara desproporción en el régimen sancionador, ya que, los homicidios contra las mujeres suelen recibir penas más severas en comparación con aquellos cometidos contra los varones. Por último, resalta la exclusión de mujeres transexuales del ámbito de protección del feminicidio, pese a haber sido asesinadas en condiciones similares a las descritas por la normal penal. Esta exclusión, responde a un vacío normativo relacionado con el reconocimiento legal de la identidad de género.

Cuenca (2019) argumenta que la tipificación del feminicidio compromete el principio de igualdad ante la ley al introducir una diferenciación normativa que carece de justificación material. A su juicio, no existe una distinción objetiva entre la afectación del derecho a la

vida de un hombre y una mujer, por lo que considera que esta diferenciación carece de sustento jurídico en el plano formal de la legislación.

Díaz, Rodríguez y Valega (2019), sostienen que la violencia es una realidad que atraviesa todas las sociedades. Enfatizan que la violencia de género representa una forma de discriminación sistemática que impacta a distintos grupos sociales y que se mantiene viva debido a la persistencia de patrones machistas profundamente enraizados, los cuales deben ser desmontados si se busca alcanzar una igualdad real.

Por su parte, Facio (2019) en su análisis sobre el derecho a la igualdad entre hombre y mujeres señala que para evaluar si un Estado está cumpliendo adecuadamente con su deber de garantizar este derecho, primero es necesario examinar el alcance de sus compromisos (respetar, proteger y garantizar) y, en segundo lugar, las limitaciones legalmente permitidas. Sin embargo, advierte que ciertos derechos fundamentales no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, incluso cuando se invoque el interés público. Entre ellos se encuentran el derecho a no sufrir tortura, esclavitud ni servidumbre, el derecho a un proceso justo, la libertad de pensamiento y, especialmente, el derecho a igualdad y a no ser discriminado.

Por último, Contreras (2021) sostiene que la implementación de feminicidio únicamente se concretizó por los ecos de la prensa mediática y no en verdaderas políticas públicas ni aplicando una exégesis debidamente fundamentada en los principios constitucionales. Asimismo, resalta el tema de igualdad desde un criterio constitucional donde refiere que toda ley es aplicable sin ningún particularismo o excepcionalidad, es decir, todas las personas no tienen por qué sufrir ningún tipo de discriminación jurídica, por lo que sugiere una modificación en el art. 108-B para regular un trato igualitario entre los varones y las mujeres para erradicar la discriminación normativa por género.

2.2 Marco conceptual

2.2.1 *El Femicidio/Femicidio*

2.2.1.1 Origen y definición.

Garita (2013) en “La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe”, realiza un análisis sobre los orígenes conceptuales del término “femicide”. Según su investigación, el término fue propuesto por primera vez en 1976 por la socióloga y activista Diana Russell, quien lo presentó ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, llevado a cabo en Bruselas. En dicha instancia, Russell denunció la violencia extrema que enfrentaban las mujeres, respaldando sus afirmaciones a través de testimonios y casos documentados de asesinatos motivados por odio y misoginia, los cuales consideraba y exigía que se reconozcan como violaciones graves de los derechos humanos. El concepto de feminicidio continuó desarrollándose y Caputi (citada por Garita, 2013), definió el feminicidio como el asesinato de mujeres perpetrado por hombres impulsados por odio, desprecio, placer o una percepción de posesión. Posteriormente, junto con Hill Radford, se amplió la definición, refiriéndose a estos crímenes como asesinatos misóginos cometidos por varones (p. 15).

Asimismo, Marcela Lagarde en el año 1994 citada por Garita Vélchez en el año 2013, reformuló el término por “feminicidio”, adaptándolo al contexto latinoamericano. A diferencia del enfoque original, Lagarde incorporó una dimensión política al concepto, aludiendo la responsabilidad del Estado por su inacción, omisión o negligencia, ante la muerte de las mujeres. Su propuesta resalta la falta de voluntad política de los gobiernos para responder eficazmente frente a la violencia letal contra las mujeres, dotando al término de una carga social y estructural significativa.

Russell y Harmes (2001) ampliaron la concepción tradicional del término “feminicidio” al reemplazar el vocablo “women” por “female”, con el fin de incluir también a niñas y adolescentes entre las víctimas, y sustituir “men” por “male”, abarcando así todo el espectro masculino (p. 103).

Por otro lado, la Real Academia Española (2014) incorporó oficialmente el término “feminicidio” en su diccionario, definiéndolo inicialmente como el “asesinato de una mujer por razón de su sexo”. Sin embargo, con el tiempo, esta definición fue actualizada para integrar una perspectiva de género más precisa, pasando a entenderse como el “asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia” (Real Academia Española, s.f.).

En el ámbito jurídico peruano, Pérez (2018) subraya que tras la reforma del artículo 108-B del Código Penal el año 2013, el feminicidio se define como la muerte de una mujer por el hecho de serlo, estableciendo sanciones para situaciones en las que la vida de una mujer es puesta en peligro debido a su condición de género. Este tipo penal contempla diversos contextos, como violencia familiar, el acoso, el hostigamiento sexual, abuso de poder, de confianza o de autoridad sobre la víctima, así como cualquier forma de discriminación basada en el género.

De la misma manera, el Plan Nacional contra la Violencia hacia la mujer 2009-2015, conceptualiza el feminicidio como aquellos homicidios cometidos contra mujeres que se encuentran en situación de discriminación y violencia por motivos de género (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social [MIMDES], 2009).

Es importante señalar que el Congreso de la República del Perú (2012) clasifica el feminicidio de la siguiente manera:

El feminicidio íntimo. Se produce cuando la víctima mantenía o mantuvo una relación afectiva con el agresor. Esta relación no se limita al matrimonio, sino que abarca

vínculos como la convivencia, noviazgos o cualquier otra forma de relación sentimental.

Además, en esta categoría se incluyen los casos en que la mujer es asesinada por un miembro de su núcleo familiar, como el padre, padrastro, hermano o primo.

El feminicidio no íntimo. Este tipo de feminicidio reconoce los casos donde mujeres fueron violentadas y/o asesinadas por un sujeto activo (varón) con quien no tenía ningún tipo de relación. En este tipo se incluyen los casos donde la muerte fue por un amigo, vecino, cliente o desconocido que ejerce su fuerza para someter a la víctima antes de matarla.

El feminicidio por conexión. Es aquel donde el sujeto activo intenta matar a una mujer, pero provoca la muerte a otra. En este tipo, generalmente se trata de víctimas que son parientes (hija, madre o hermana) como también mujeres desconocidas y sin ningún vínculo que se encontraban en el lugar de los hechos e intentaron detener al sujeto activo de su cometido.

En el contexto jurídico peruano, el feminicidio se incorporó por primera vez como figura penal a través de la Ley Nro. 29819 (2011). Esta norma modificó el artículo 107 del Código Penal incluyendo dentro del delito de parricidio ciertos casos de feminicidio. Con ello, se reconoció formalmente la existencia de situaciones particulares en los crímenes cometidos contra mujeres, sobre todo cuando existía un vínculo entre la víctima y agresor, como cónyuges, convivientes o parejas sentimentales. Sin embargo, dicha inclusión resultó ineficiente, ya que no ofrecía una definición clara ni establecida sanciones orientadas a prevenir la violencia basada en el género. Pese a que existía la Ley Nro. 26260 (1993) que representó uno de los primeros marcos normativos que abordaron la violencia familiar, su alcance se limitaba a relaciones entre familiares directos o personas que compartían el mismo hogar.

Frente a esta deficiencia, se aprobó en el año 2013 la Ley Nro. 30068, que introdujo el feminicidio como un delito autónomo dentro del Código Penal mediante el artículo 108-B. Esta nueva tipificación incluyó además dos agravantes importantes: por un lado, la comisión del delito bajo el efecto del alcohol o sustancias psicoactivas; y por otro, la presencia de niñas, niños o adolescentes durante el acto violento, extendiendo así el enfoque protector más allá del círculo inmediato de la víctima. Con esta reforma el Estado comenzó a considerar no solo la relación entre agresor y víctima, sino también el contexto en el que se desarrolla la violencia.

Posteriormente, se promulgó la Ley Nro. 30364 en el año 2015, la cual amplió aún más el marco normativo al incluir medidas de prevención, sanción y atención para abordar la violencia de género de forma integral.

En esa misma línea, Peña (2015) sostiene que el feminicidio en el Perú debe entenderse como una manifestación de los denominados “delitos de odio”, ya que representa una agresión sistemática motivada por el desprecio hacia el género femenino. Para el autor, incluso una mujer podría ser autora de feminicidio, si actúa impulsada por esa misma lógica de odio hacia su propio género.

Por su parte, el Ministerio Público (2018) conceptualiza el feminicidio como una forma específica de homicidio que afecta de manera desproporcionada a las mujeres, comparte características comunes y se explica en función de una arraigada desigualdad histórica entre hombres y mujeres. Esta relación entre feminicidio y discriminación ha sido ampliamente respaldada por instancias internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), que en el caso “Campo Algodonero” declaró que estos crímenes representan la forma más extrema de violencia y discriminación por motivos de género.

2.2.2. *Violencia de género*

2.2.2.1. Definición

Jaramillo y Canaval (2020) explican que la violencia de género no puede entenderse como un hecho aislado, sino como un fenómeno complejo que se sostiene en estructuras sociales, políticas, y relacionares profundamente arraigadas. Esta forma de violencia representa una vulneración grave de los derechos humanos y afecta, en gran medida, a las mujeres, aunque también puede impactar a personas con identidades de género diversas. Entre los derechos más directamente comprometidos se encuentran el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, así como el derecho a la igualdad, la libertad, la seguridad, la autonomía personal y el respeto como seres humanos.

En relación con el término “violencia de género”, la Real Academia Española (2004) emitió una observación lingüística señalando que, en el idioma español, la palabra “género” ha tenido tradicionalmente un uso distinto al que se le atribuye en inglés. La RAE aclara que en castellano, “género” suele aludir a agrupaciones de seres con características comunes, y que para referirse a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres debería utilizarse el término “sexo”. Según esta perspectiva, en español no existiría una tradición lingüística que legitime el uso de “género” como sinónimo de “sexo”.

No obstante, desde un enfoque internacional y con mayor perspectiva de derechos, la Organización de las Naciones Unidas (1995) definió la violencia de género como cualquier acto de violencia basado en el sexo que pueda provocar, o efectivamente provoque, daño físico, sexual o psicológico. Esta definición incluye no solo las agresiones directa, sino también amenazas, coacción o restricciones arbitrarias de libertad, ya sea en el ámbito público o privado.

2.2.2.2 Violencia de género y la violencia contra la mujer

Pese a que la violencia es un componente esencial en la configuración del delito de feminicidio, existe controversia sobre si el término “violencia de género” es el más adecuado para referirse exclusivamente a la violencia contra las mujeres. Este se debe a que la expresión “género” abarca tanto a lo masculino como lo femenino, lo cual podría generar ambigüedades al momento de delimitar el fenómeno específico que afecta a las mujeres por su condición de tales.

Expósito (2011) aborda distintos enfoques teóricos que intentan explicar la violencia de género desde diversas aristas. Por un lado, se encuentran los modelos individuales, que vinculan este tipo de violencia con alteraciones de la personalidad, factores biológicos o experiencias traumáticas durante la infancia. De otro lado, están las teorías centradas en la vida familiar, que entienden la violencia como el resultado de relaciones disfuncionales dentro del entorno doméstico o de patrones problemáticos de resolución de conflictos entre miembros de la familia. Finalmente, las teorías socioculturales destacan como ciertos valores y normas sociales refuerzan la idea de que los hombres tienen el poder o el derecho de ejercer control sobre las mujeres, perpetuando así estas conductas (p. 1).

En ese sentido, es fundamental no perder en consideración que la violencia de género, si bien afecta de forma más visible a las mujeres, no se limita únicamente a ellas. Esta violencia también alcanza a otros grupos vulnerables que, por su identidad, orientación sexual o características particulares, son víctimas de agresiones similares. Cuando el enfoque se reduce únicamente a la mujer como víctima y al hombre como victimario, se corre el riesgo de invisibilizar otras realidades. Así, se configura un sistema penal que sanciona de forma desigual a los hombres, incluso cuando las conductas en cuestión podrían ser perpetradas por cualquier persona, sin distinción de género.

Orjuela (2012) también plantea una mirada crítica al mencionar que entender el género como una construcción social permite superar visiones dicotómicas entre los masculino y lo femenino, que usualmente no se encuentran en igualdad de condiciones (p.93). Bajo este enfoque, la violencia no se ejerce únicamente contra mujeres, sino contra cualquier persona sobre la cual alguien intenta ejercer dominio, particularmente en lo que respecta a su cuerpo, sexualidad y autonomía. Estas conductas pueden dirigirse contra niños, niñas, personas LGBTIQ+, y se agravan aún más cuando se interceptan con otras formas de discriminación, como la racial, étnica o etaria.

Por otro lado, Espinoza (2016) analiza el desarrollo legislativo del delito de feminicidio en el Perú, destacando que su inclusión como delito autónomo dentro del Código Penal tuvo como finalidad principal combatir el alarmante número de muertes de mujeres bajo contextos de violencia de género. No obstante, en la práctica, esta modificación legal no ha logrado resolver de manera efectiva el problema. Por el contrario, ha generado múltiples dificultades interpretativas y ha evidenciado una respuesta punitiva insuficiente por parte del Estado, lo que pone en cuestión la eficacia real de esta figura legal.

2.2.3 El principio de proporcionalidad de la pena

2.2.3.1 Definición

Fuentes (2008) sostiene que el principio de proporcionalidad constituye un pilar esencial dentro del derecho penal, ya que permite equilibrar los intereses de la sociedad con los derechos del individuo frente al poder punitivo del Estado. En este sentido, dicho principio establece que cualquier sanción penal debe ser estrictamente necesaria para prevenir y reprimir conductas delictivas, sin exceder los límites del daño ocasionado. Así se busca minimizar la violencia que implica el ejercicio del ius puniendi, asegurando que la pena

impuesta no sobrepase lo justo y lo razonable. En consecuencia, la proporcionalidad se configura como una directriz fundamental dentro de cualquier sistema penal legítimo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú (2003) ha indicado que la proporcionalidad, aunque no se encuentra expresamente formulada en la Constitución, constituye un valor constitucional implícito. Este se deriva del principio de legalidad contemplado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2, en concordancia con el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú. Desde esta perspectiva, la proporcionalidad no solo limita el accionar punitivo del Estado, sino que también exige un estándar de razonabilidad en la determinación de las penas.

En un enfoque similar, el Tribunal Constitucional de España (1999) ha señalado que la proporcionalidad, no solo garantiza la seguridad jurídica, sino que también impone exigencias concretas de justicia sustancial. Esto implica que el legislador, al establecer las penas correspondientes, debe procurar una relación justa y adecuada entre la gravedad del delito y la sanción que se impone, evitando cualquier tipo de exceso que vulnere los principios de equidad.

Finalmente, Castillo (2005) enfatiza que el Estado de Derecho se fundamenta en el principio de proporcionalidad, en la medida en que se somete el ejercicio del poder político a los límites establecidos por la Constitución. A su vez, destaca que este principio actúa como un filtro para evaluar la legitimidad de cualquier afectación a los derechos fundamentales, asegurando que cualquier intervención del Estado sea razonable, equilibrada y acorde con los fines constitucionales que la justifican.

2.2.4 El principio de mínima intervención en derecho penal

2.2.4.1 Definición

Monroy (2013) concibe el principio de intervención mínima como un límite esencial al ejercicio del poder punitivo del Estado. Este principio exige que la acción penal se utilice de manera excepcional, orientada únicamente a la protección de bienes jurídicos de alta relevancia, y siempre que otras formas de control social, como las medidas educativas, administrativas o incluso religiosas, hayan resultado ineficaces. La finalidad última de este enfoque es preservar valores fundamentales como la libertad individual, la paz y la seguridad jurídica, ya que el derecho penal, por su naturaleza restrictiva y severa, representa una herramienta extrema que incide directamente en el goce de derechos fundamentales.

En este contexto, es importante tener presente que la Constitución Política del Perú reconoce la libertad como un derecho fundamental, lo cual obliga al Estado a protegerla y restringirla solo de forma excepcional. Por ello, el principio de mínima intervención penal solo justifica la aplicación del derecho penal en situaciones de real urgencia, cuando resulta absolutamente imprescindible y no existe otra alternativa afectiva para salvaguardar el interés público. En ese sentido, el derecho penal debe ser concebido como un mecanismo de último recurso frente a amenazas graves

Este principio puede desglosarse en dos subprincipios complementarios: la subsidiariedad y la fragmentariedad, los cuales se explicarán a continuación:

2.2.4.1.1 Subprincipio de subsidiariedad.

La naturaleza del principio de subsidiariedad en el derecho penal se encuentra en el punto donde reconoce que la pena y las medidas cautelares no son los únicos medios para brindar protección a la sociedad, es decir, insta al Estado a buscar mecanismos no penales que brinden la tutela necesaria, para así evitar una menor lesividad para los integrantes de su

nación y su derecho fundamental de libertad, de manera que únicamente acuda al recurso de una sanción penal cuando ninguno de los otros medios hayan sido eficaces para la protección de los intereses sociales.

2.2.4.1.2 Subprincipio de fragmentariedad.

Este principio tiene su base en el Derecho Penal y señala que existe solo una parte de bienes jurídicos que requieren tutela a través de penas y medidas de protección, por lo que, el Derecho Penal no sanciona todo y se limita únicamente a proteger penalmente bienes jurídicos que enfrentan ataques lesivos.

2.2.5 El derecho constitucional de igualdad ante la ley y no discriminación

2.2.5.1 Definición

Eguiguren (1997) plantea que el principio de igualdad debe entenderse desde una doble perspectiva dentro del marco constitucional. En primer lugar, como un principio fundamental que orienta y estructura el sistema jurídico de un Estado democrático de derecho, el cual debe garantizar y preservar este valor esencial. En segundo lugar, lo considera como un derecho subjetivo de naturaleza constitucional, lo que significa que toda persona puede exigirlo de manera individual, en tanto garantiza un trato igualitario ante la ley y protege frente a cualquier forma de discriminación.

En esa misma línea, Nogueira (2006) resalta el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, y afirma que los derechos fundamentales del ser humano no dependen de su nacionalidad, sino que surgen de la propia condición humana. Por ello, requieren una protección internacional que complemente la que ofrecen los sistemas jurídicos internos de los Estados miembros. Según el autor, el derecho a la igualdad implica que toda persona es titular de este bien jurídico, y que dicho derecho puede ser invocado frente a cualquier

autoridad o particular. Asimismo, impone una obligación general de abstenerse de generar actos de discriminación, sean estos por razones personales u otros criterios jurídicamente relevantes.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-4/84 emitida a solicitud del gobierno de Costa Rica, sostiene que la igualdad deriva de la unidad intrínseca del ser humano y está estrechamente ligada a la dignidad inherente a toda persona. En este sentido, cualquier práctica que privilegie a un grupo por considerarlo superior, o que margine o excluya a otro por considerarlo inferior, es incompatible con este principio. No es legítimo establecer diferencias de trato entre personas que compartan una misma naturaleza humana, si esas diferencias no se justifican en criterios razonables y objetivos.

Finalmente, la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2, reconoce diversos derechos fundamentales de las personas. En su inciso 2, establece de forma clara que todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley prohibiendo expresamente cualquier forma de discriminación basada en el origen, la raza, el sexo, el idioma, la religión, la opinión, la condición económica o cualquier otra circunstancia similar.

2.2.6 Populismo punitivo

2.2.6.1 Definición

Dammert y Salazar (2009) señalan que el concepto “populismo punitivo” fue introducido en 1995 por Anthony Bottoms, quien lo formuló para dar cuenta de cómo las altas tasas de criminalidad, así como la percepción colectiva de inseguridad, ansiedad e incertidumbre, motivaban a los gobiernos a adoptar políticas penales más severas. Esta corriente buscaba dar explicación al respaldo popular que solían recibir tales medidas represivas. Según los autores, el populismo penal surge como una respuesta política frente a

los temores sociales contemporáneos, los cuales se intensifican ante el incremento del delito y la sensación de vulnerabilidad ciudadana. Así, las decisiones en materia de política criminal y de seguridad pública no responden únicamente a criterios técnicos, sino que se ven influenciadas por las demandas de distintos actores sociales, entre ellos los líderes políticos, los medios de comunicación y la opinión pública, los cuales suelen exigir soluciones rápidas y visibles ante el clamor por mayor seguridad.

En esta misma línea, Simon (2012) sostiene que en la actualidad la criminalidad es enfrentada con una tendencia marcada al incremento de penas, medida que se utiliza como una herramienta política para transmitir la imagen de un gobierno activo frente al delito. Este enfoque apela a las emociones colectivas, buscando generar aceptación y respaldo social mediante discursos que refuerzan la sensación de control y firmeza.

Por su parte, Serra (2018) interpreta el populismo punitivo como una estrategia mediante la cual el Estado aprovecha los temores sociales para silenciar debates más profundos y estructurales, haciendo del derecho penal su herramienta predilecta para canalizar dichas ansiedades.

Nava (2021) advierte que el populismo penal representa uno de los fenómenos más preocupantes en las democracias actuales, ya que, pese a su ineficacia comprobada, el poder punitivo continúa siendo invocado como solución frente a casi cualquier conflicto social. Asimismo, señala que lo más alarmante es que incluso el uso excesivo de este poder puede llegar a gozar de una sorprendente legitimación social (p. 23).

En efecto, se han observado numerosos casos en los que los gobiernos han incorporado nuevos delitos al ordenamiento penal o han endurecido las sanciones preexistentes, sin realizar estudios criminológicos previos que permitan valorar la necesidad, proporcionalidad o eficacia real de dichas reformas. En muchos de estos casos, el derecho

penal se utiliza más como una herramienta simbólica que como una medida racional y eficaz, sin tener plena conciencia de los efectos colaterales que estas decisiones podrían generar a largo plazo.

2.2.6.2 El populismo penal y la criminología mediática

Prats (2016) advierte que el populismo penal ha sido adoptado por diversos actores políticos y operadores del sistema de justicia como una fórmula supuestamente eficaz para abordar las causas de la delincuencia y la sensación generalizada de inseguridad. Sin embargo, en realidad se trata de una estrategia de corte demagógico, que busca influir en la percepción ciudadana mediante discursos alarmistas, con el fin de legitimar la implementación de políticas severas como la “mano dura” o la “tolerancia cero”, incluso frente a infracciones de escasa gravedad o de alta reincidencia. Estas respuestas punitivas, lejos de tener un sustento técnico sólido, se apoyan en encuestas poco fiables y en demandas sociales impulsivas, lo cual termina contribuyendo al crecimiento descontrolado de la criminalidad en lugar de reducirla de manera efectiva.

En el populismo penal el Estado usa la ira de pobladores que han sufrido de algún tipo de perjuicio directa o indirectamente y la procura apagar a través de medidas sancionadoras más drásticas o creando nuevos tipos penales sin agotar vías previas que reduzcan las cifras del delito y combatan los sucesos criminales que viene amenazando y generando inseguridad al público. Todo lo mencionado anteriormente resalta la ineficiencia de los administradores de justicia que optan por combatir la ola de delincuencia e incertidumbre pública a través de una figura “castigadora” que no es eficaz a futuro sino busca únicamente legitimar el poder público para obtener aceptación.

La criminología mediática tiene mucho que ver con los medios de comunicación, ya que, funda sus cimientos en el temor, donde basta un discurso amarillista para que este sea

difundido a gran escala por los diferentes medios de comunicación, sin una previa indagación sobre la verdad o coherencia sino sólo enfocándose en lo que promete para captar la atención de la población y crear satisfacción pública al haber “ejecutado” las medidas que fueron exigidas.

2.2.6.3 Derecho penal simbólico

Bergalli y Encarna (1992) advierten que la noción del Derecho Penal simbólico guarda una estrecha relación con el fenómeno del populismo punitivo, en tanto ambos desvían al Derecho Penal de su verdadera finalidad. En este contexto, se emplean los temores y demandas sociales como base para instaurar nuevos tipos penales o agravar sanciones ya existentes, sin un análisis técnico que lo justifique. Desde esta misma línea, Claus Roxin (citado por Arrieta, 2018) sostiene que recurrir al endurecimiento de penas como estrategia para combatir la criminalidad constituye un error generalizado a nivel mundial, ya que ello no garantiza una reducción efectiva de los delitos. Más bien, se debería atender a las raíces estructurales del fenómeno delictivo, como la pobreza y la falta de oportunidades laborales, que en muchos casos empujan a las personas a cometer delitos menores para sobrevivir. Así, en lugar de recurrir a amenazas penales, el Estado debe priorizar políticas públicas que enfrenten las causas sociales del delito.

Arrieta (2018) también subraya que este tipo de derecho penal transmite una imagen ficticia de orden y eficacia institucional, generando en la ciudadanía la percepción de que el legislador está actuando con firmeza, cuando en realidad no se están resolviendo los problemas de fondeo. Esta lógica, el populismo punitivo se revela como una herramienta política que manipula el sentir colectivo para obtener legitimidad, distorsionando los fines esenciales de la política criminal. En consecuencia, el aumento de penas no se traduce necesariamente en una disminución de la criminalidad, sino que muchas veces tiene efectos contraproducentes.

Por su parte Díez (2002) argumenta que el problema del derecho penal simbólico no radica simplemente en la distancia entre los fines propuestos y los resultados obtenidos, sino en la falta de legitimidad de ciertos efectos que se persiguen mediante el castigo penal, los cuales no se ajustan a los principios que deberían sustentar una política criminal legítima. En el mismo sentido, Zavala (2017) examina críticamente la interacción entre el ámbito político y el jurídico, indicando que cuando la política penetra en el derecho penal, suele hacerlo de forma nociva, subordinando la técnica jurídica a intereses ajenos a la justicia y a la equidad que deben regir en la administración del castigo.

En definitiva, el derecho penal simbólico funciona como una herramienta política cargada de simbolismo emocional, orientada a calmar la ansiedad social frente a la delincuencia mediante leyes que, aunque formalmente válidas, no necesariamente son efectivas. Estas normas buscan más el aplauso popular que una verdadera reducción del delito, generando así una ilusión de seguridad y control que no responde a los principios de eficacia ni racionalidad que deberían guiar a un sistema penal democrático.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO



3.1 Enfoque de la investigación

El enfoque adoptado en esta investigación es cualitativo, ya que se busca comprender, interpretar y analizar críticamente la figura del feminicidio como tipo penal autónomo, en relación con los principios fundamentales del derecho penal y constitucional. Como señalan Hernández, Fernández y Baptista (2014), el enfoque cualitativo busca comprender los significados que las personas atribuyen a los fenómenos sociales, prestando especial atención a los contextos, interpretaciones y relaciones que se configuran en torno a ellos. Este enfoque es el ideal para investigaciones que, como esta pretenden explorar dimensiones jurídicas, ideológicas y simbólicas de una norma penal.

Desde esta perspectiva, se analiza la figura del feminicidio como tipo penal autónomo, no sólo desde su contenido normativo, sino también en función de las circunstancias sociales, políticas y mediáticas que propiciaron su incorporación al ordenamiento penal peruano en el artículo 108-B del Código Penal. El feminicidio en este estudio no se aborda únicamente como una respuesta a la violencia de género, sino también como un fenómeno jurídico-penal que puede estar influenciado por el populismo punitivo y por tensiones constitucionales vinculadas al principio de igualdad, proporcionalidad y mínima intervención.

El enfoque cualitativo permite, en consecuencia, comprender cómo el discurso penal construye determinadas categorías, o las impone, y cómo estas se insertan en un sistema jurídico que pretende ser garantista. Se trabaja con fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, pero bajo una lógica interpretativa que prioriza el análisis crítico de fondo más que la clasificación formal.

En ese sentido, la presente investigación no pretende medir la efectividad del feminicidio en términos numéricos o estadísticos, sino comprender sus fundamentos, su

impacto y su coherencia dentro del sistema penal. Esta perspectiva se articula con un enfoque interpretativo, hermenéutico y crítico que busca revelar las dimensiones simbólicas del derecho penal en contextos de alta sensibilidad social.

3.2 Nivel de la investigación

La investigación se ubica en un nivel jurídico-explicativo. Es jurídico porque el estudio aborda, analiza y evalúa críticamente normas, principios y categorías del derecho penal y constitucional, poniendo en énfasis su relación con los principios estructurales del derecho penal: proporcionalidad, mínima intervención e igualdad ante la ley. La revisión de la doctrina especializada, de la evolución legislativa y de los pronunciamientos jurisprudenciales permitirá identificar las características jurídicas centrales del artículo 108-B del Código Penal.

Es explicativo porque no solo describe los elementos normativos y doctrinales que conforman el delito de feminicidio, sino que también pretende identificar sus fundamentos ideológicos, su relación con el populismo punitivo y los efectos que produce en el sistema jurídico y en el principio de igualdad ante la ley. Este nivel permite explorar las razones que motivaron su tipificación, las posibles tensiones con otros tipos penales (como el parricidio) y comprender si existe una justificación razonable para su diferenciación, o si, por el contrario, el feminicidio introduce una ruptura en los principios de igualdad y proporcionalidad. También permite examinar si la penalidad impuesta guarda coherencia con el principio de mínima intervención y si la figura se ajusta a los estándares de un derecho penal garantista.

3.3 Método de la investigación

Para esta investigación se utilizará el método sistemático, propio de la investigación jurídica dogmática. Este método permite ordenar y analizar el objeto de estudio dividiéndolo en sus componentes esenciales para comprender su estructura y funcionamiento interno, en

este caso, la figura del feminicidio en sus elementos normativos, doctrinales, jurisprudenciales e ideológicos, con el fin de identificar sus fundamentos, contradicciones y efectos jurídicos. La sistematicidad garantiza que el análisis sea riguroso, ordenado y coherente con los fines de una investigación crítica.

Se analizarán aspectos como:

- 1) La definición legal del feminicidio y su diferencia frente a otros tipos penales.
- 2) La justificación legal y constitucional de su creación.
- 3) La compatibilidad con los principios del derecho penal y del derecho constitucional.
- 4) Las críticas doctrinales y jurisprudenciales en torno a su aplicación.

Este método sistemático facilitará la construcción de un argumento sólido y estructurado sobre la existencia o no de populismo punitivo en la configuración del feminicidio como delito autónomo.

Asimismo, se empleará el método hermenéutico, que permite interpretar las normas dentro de su contexto social e histórico. Este método es pertinente para entender cómo surge el feminicidio como respuesta legal, en qué contexto político se introdujo y cómo ha sido utilizado por los operadores del sistema penal. (García, 2023, p. 3)

La combinación de ambos métodos permitirá un abordaje crítico y profundo, que no se limite a una lectura literal de la ley, sino que busque sus sentidos implícitos, sus efectos reales y su legitimidad dentro de un Estado constitucional de derecho.

3.4 Técnica de recopilación de datos

La técnica principal será la observación documental, que implica la revisión y análisis de fuentes escritas, tales como leyes, proyectos legislativos, sentencias, tratados

internacionales, doctrinas jurídicas y artículos académicos. Esta técnica es apropiada para investigaciones jurídicas, ya que permite recolectar datos provenientes de fuentes oficiales y académicas, organizarlos según categorías temáticas (igualdad, proporcionalidad, mínima intervención, etc.) y analizarlos de manera sistemática.

Las fuentes serán organizadas en cuatro grupos:

- 1) Normativa jurídica: Se analizarán leyes nacionales (como el artículo 108-B del Código Penal, la ley Nro. 30364, entre otras), reformas legislativas, y documentos oficiales emitidos por entidades estatales.
- 2) Jurisprudencia: Se revisarán sentencias relevantes emitidas por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional sobre feminicidio, parricidio y los principios constitucionales involucrados.
- 3) Doctrina especializada: Se utilizará textos de penalistas, y constitucionalistas peruanos y latinoamericanos que han abordado la problemática del feminicidio, el populismo punitivo y los principios estructurales del derecho penal.
- 4) Contexto político y mediático: Se revisarán informes, noticias, comunicados de instituciones y organismos de derechos humanos que evidencien la presión social que influyó en la creación del tipo penal.

Esta técnica es idónea para una investigación jurídica crítica, pues permite reconstruir el contexto de producción y aplicación de la normal, así como identificar las tensiones que esta genera dentro del ordenamiento legal.

3.5 Instrumento de recolección de datos

Se utilizará como instrumento una matriz de observación documental, diseñada para clasificar y analizar los datos obtenidos de las fuentes en función de criterios previamente establecidos:

- 1) Categorías jurídicas: principios constitucionales (igualdad, proporcionalidad, mínima intervención, legalidad).
- 2) Dimensión normativa: contenido del artículo 108-B, su relación con otras figuras penales (parricidio).
- 3) Elementos ideológicos: presencia de rasgos de populismo punitivo, presión social o mediática en la formulación de la norma.
- 4) Crítica doctrinal: argumentos favorables y contrarios a la figura del feminicidio como delito autónomo.
- 5) Comparación jurisprudencial: análisis de fallos que evidencien las tensiones en la aplicación de la norma.

Esta matriz permitirá organizar de manera clara la información relevante y facilitar su posterior análisis crítico. Asimismo, la matriz incluirá una dimensión temporal, que permitirá observar la evolución de la legislación, la transformación de los discursos jurídicos y las reformas posteriores a la promulgación del tipo penal. Este instrumento garantizará una lectura ordenada argumentativa y crítica de los documentos analizados en conformidad con los objetivos de la investigación.



CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 El delito de feminicidio y el derecho constitucional de igualdad y no discriminación

Como se planteó en los objetivos específicos de esta investigación, uno de los propósitos centrales es examinar si la incorporación del delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Cabe resaltar que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen la finalidad esencial del Estado. En ese sentido, el derecho a la vida representa el pilar fundamental sobre el cual se construyen los demás derechos, por lo que su resguardo adquiere una importancia prioritaria.

Además, el principio de igualdad y no discriminación está garantizado no solo a nivel nacional, sino también por el derecho internacional de los derechos humanos, tal como lo reconocen en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, lo que reafirma su naturaleza universal y obligatoria.

En esa misma línea, Noriega (2006) subraya que el derecho a la igualdad implica que toda persona es titular del derecho a no ser discriminada por razones subjetivas o por cualquier otra circunstancia jurídicamente irrelevante. Esto impone a los órganos del Estado y a los particulares un mandato claro: abstenerse de incurrir en prácticas discriminatorias de cualquier índole.

Asimismo, el Tribunal Constitucional de España en su Sentencia 144/1988 distingue el derecho de igualdad en dos dimensiones:

1. La igualdad ante la ley; que supone una prohibición expresa para el legislador y para el poder reglamentario de establecer normas que otorguen un trato desigual a personas que se encuentran en situaciones equivalentes, salvo que existan razones objetivas y razonables que lo justifiquen. Esto implica que no

se debe dar valor jurídico a circunstancias ajenas al sentido de la norma o que resulten arbitrarias, ya que ello constituiría un acto discriminatorio.

2. La igualdad en la aplicación de la ley; que exige que la norma legal se aplique de manera uniforme a todos los sujetos que se encuentren en una situación similar, sin introducir distinciones basadas en criterios personales o contextuales que no estén previstos en el texto legal.

Si bien es cierto, existe un sector de la doctrina, que fundamenta y sostiene que el feminicidio vulnera el derecho constitucional de igualdad y no discriminación, también existen autores que consideran idónea la respuesta del Estado con la creación del delito, debate que a continuación pasaremos a desarrollar:

Noriega (2006) sienta las bases teóricas sobre el derecho a la igualdad, destacando su doble dimensión como principio rector del ordenamiento jurídico y como derecho subjetivo individual. Esta conceptualización es crucial para analizar si la tipificación del feminicidio se ajusta a los parámetros constitucionales. El autor señala que toda persona tiene derecho a no ser discriminada por razones subjetivas o jurídicamente irrelevantes. En el contexto del feminicidio, se debe analizar si la distinción basada en el género de la víctima es una razón objetiva y razonable para justificar un trato diferenciado en el derecho penal. Si se considera que el feminicidio establece una pena mayor para el homicidio de una mujer que para el homicidio de un hombre sin una justificación válida, se podría argumentar que viola el principio de igualdad y no discriminación.

Por su parte, Acale (2006) plantea que el principio de igualdad y no discriminación se ve comprometido cuando no existe un bien jurídico penalmente relevante que sustente un tratamiento diferenciado. Desde esta perspectiva, se cuestiona si la protección de la mujer a la violencia de género constituye, en si misma, un bien jurídico distinto que justifique la creación de un tipo penal autónomo. Si se considera que el feminicidio no salvaguarda un

interés jurídico distinto al que ya tutela el delito de homicidio, entonces el establecimiento de una pena agravada basada únicamente en el género de la víctima podría interpretarse como una infracción al principio de igualdad.

Ugaz (2012) argumenta que la desigualdad de trato solo es legal si se justifica en la existencia de otros bienes jurídicos. En el caso del feminicidio, el autor sostiene que no existe una norma penal que reconozca la expectativa normativa de que los hombres no deben aprovechar la posición subordinada de las mujeres para darles muerte. Esta postura cuestiona si el feminicidio es un delito pluriofensivo, es decir, si protege más de un bien jurídico de manera autónoma. Si se considera que el feminicidio solo protege la vida, al igual que el homicidio, se podría argumentar que viola el principio de igualdad al imponer una pena mayor por un delito similar basado únicamente en el género de la víctima.

Aranguiri (2018) al examinar la inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo en el Código Penal peruano, plantea una cuestión clave: ¿es esta figura compatible con el principio de igualdad y no discriminación establecido por la Constitución? Este principio, consagrado en la norma fundamental del país, garantiza que todas las personas deben recibir el mismo trato ante la ley, sin que medien distinciones por motivos de sexo, raza, religión, situación económica u otras características personales.

El autor sostiene que la tipificación del feminicidio como figura penal específica implica otorgar una protección diferenciada al género femenino, lo que podría traducirse en una forma de jerarquización de los derechos fundamentales basada en el sexo de la víctima. Desde un enfoque constitucional, esta diferenciación normativa podría interpretarse como una forma de discriminación, en la medida en que el bien jurídico protegido, la vida, debe recibir el mismo nivel de tutela para todos los ciudadanos, sin que el género del sujeto pasivo implique una mayor severidad en la respuesta penal. Este planteamiento se alinea con la doctrina penal clásica, la cual postula que los delitos deben estructurarse atendiendo a la

gravedad objetiva de la conducta ilícita, y no en función de características subjetivas de la víctima, salvo que estas tengan una relevancia penal justificada. Así, el desafío está en determinar si esta diferenciación legal se justifica como una acción afirmativa legítima o si, por el contrario, vulnera el principio de igualdad sustancial.

Otro punto clave señalado por Aranguiri (2018) es que la normativa sobre el feminicidio excluye otros grupos vulnerables que también enfrentan altos niveles de violencia en la sociedad, tales como niños, ancianos y personas de la comunidad LGTBIQ+. Al respecto, desde la perspectiva de igualdad ante la ley, la normativa del feminicidio crea una protección exclusiva para un solo grupo, lo que genera una falta de equidad en la tutela penal de los derechos fundamentales. Si la razón detrás del feminicidio es la existencia de una vulnerabilidad estructural histórica hacia las mujeres, entonces también se debería considerar la creación de figuras penales que protejan a otros grupos históricamente marginados.

Asimismo, Contreras (2021) destaca que el artículo 108-B del Código Penal podría estar violando el principio constitucional de igualdad y no discriminación, por lo que considera que se necesita una reforma que clasifique los homicidios por género sin generar desequilibrios legales. Dicha reforma buscaría establecer una tipificación que contemple todas las formas de homicidio por razones de género, garantizando así una protección legal equitativa e inclusiva que asegure la protección de todas las personas independientemente de su género y respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Por su parte, en el debate sobre la tipificación del feminicidio, Muguersa (2024) analiza cómo esta normativa, aunque fundamentada en políticas criminales orientadas a proteger a las mujeres podría afectar a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. En un enfoque donde la tipificación del feminicidio responde a la necesidad de visibilizar y sancionar de manera más severa la violencia extrema contra las mujeres por razones de género, se busca reconocer la gravedad específica de estos crímenes y la intolerancia hacia la

violencia de género, ante ello Murguerza (2024) señala que, aunque bien intencionada, esta medida puede generar debates sobre su impacto en la igualdad jurídica, ya que, el otorgar una mayor atención y protección especial al género femenino en comparación con el masculino se podría interpretar como una vulneración del principio de igualdad y no discriminación, por lo que, es necesario reflexionar sobre la eficacia y justicia de las políticas penales actuales en relación con la violencia de género.

En contraposición a los autores previamente citados, Tello (2022) como máxima representante de la doctrina a favor de la creación de la tipificación del feminicidio, sostiene que dicha figura penal no vulnera el derecho a la igualdad ni el principio de no discriminación, y justifica su postura sobre la base de diversos argumentos:

- a) En primer lugar, considera que el feminicidio constituye un delito pluriofensivo, en tanto resguarda no solo la vida humana, sino también el derecho a la igualdad. Desde esta perspectiva, la protección del segundo bien jurídico, la igualdad, es motivo suficiente para justificar su tratamiento penal autónomo.
- b) Asimismo, afirma que el Derecho penal no puede limitarse a garantizar una igualdad meramente formal, sino que debe también asegurar la igualdad material. Esta se manifiesta, por ejemplo, en la necesidad de prevenir y sancionar conductas que anulan la capacidad de decisión de las mujeres y las reducen a meros objetos, imponiéndoles estereotipos de género que perpetúan su subordinación.
- c) Defiende además la imposición de una pena mayor para el feminicidio respecto de otras figuras como el homicidio, el parricidio o el asesinato, al considerar que nos trata de una delito especial, dirigido solo a sujetos determinados, sino de un delito común que puede ser cometido por cualquier persona, pero que responde a una violencia estructural de género.

d) Finalmente, argumenta que las mujeres se encuentran en una situación de desventaja estructural respecto a los hombres en múltiples ámbitos, razón por la cual deben ser consideradas como un grupo históricamente excluido y subordinado frente a los poderes dominantes. Esta condición justifica, en su opinión, un tratamiento penal diferenciado como forma de protección reforzada.

Al respecto, podrían oponerse los siguientes argumentos:

En primer lugar, reconocer el feminicidio como un delito pluriofensivo puede reforzar la idea de que la vida de las integrantes del género femenino es más valiosa que la de los integrantes del género masculino, más aún cuando su tipificación acarrea una pena mucho más severa que otros delitos tales como el parricidio y/o el homicidio. Un delito se considera pluriofensivo cuando vulnera dos o más bienes jurídicos protegidos de manera independiente, esto significa que el daño generado va a impactar distintos aspectos del orden social que el derecho penal busca proteger; por ejemplo, el terrorismo, que afecta tanto la inseguridad pública como la vida e integridad de las personas.

Si bien Tello argumenta que el delito de feminicidio es pluriofensivo porque se protege tanto la vida como la igualdad, se estaría cuestionando la finalidad del derecho penal que es proteger la existencia de la persona y su derecho a la vida. El feminicidio no se diferencia del homicidio agravado, ya que en ambos casos el daño central es la muerte de un individuo, por lo tanto, agregar un tipo penal especial basado en el género de la víctima no amplía la protección a la vida, sino que introduce una categorización diferenciada que es innecesaria desde una perspectiva jurídica.

La igualdad es un principio constitucional y un derecho fundamental, pero no es un bien jurídico que deba ser tutelado por el derecho penal en la misma forma que la vida. Su garantía se da a través de mecanismos normativos y políticas orientadas a reducir las brechas de género, el tipificar un delito con el argumento de protección de la igualdad es una

interpretación errónea del derecho penal, el cual no está diseñado para solucionar desigualdades estructurales, sino para castigar conductas ilícitas de manera proporcional y justa. Asimismo, resulta paradójico que al establecer una tipificación especial para el feminicidio se termine reforzando la idea de que la vida de una mujer merece mayor protección que la de un hombre (o inclusive presuponiendo la mayor debilidad de aquella en relación a este, que inclusive podría ser calificado de discriminatorio o machista), lo cual contradice el principio de igualdad ante la ley al imponerse penas más severas en función del género de la víctima.

El feminicidio no puede ser considerado un delito pluriofensivo porque no protege de manera autónoma más de un bien jurídico. La única afectación real es a la vida, no se está protegiendo la igualdad porque existiría una contradicción, ya que, si el objetivo es garantizar igualdad, la solución no puede ser un trato diferenciado en la sanción penal otorgando trato preferencial basado en el género.

Respecto al argumento de Tello donde afirma que existe la necesidad de proteger la igualdad material y no sólo la formal, consideramos que es cuestionable, ya que, la igualdad material implica la nivelación de las condiciones de partida para los diferentes grupos vulnerables, que es un objeto importante en varias áreas del derecho pero no es la más adecuada ni proporcional en el ámbito penal que precisamente se basa en la responsabilidad individual y culpabilidad, por lo que cualquier intervención punitiva tiene el deber de ser calibrada para no infringir ningún principio fundamental como el de proporcionalidad y mínima intervención. Una aplicación justa y equitativa es un camino mucho más efectivo que garantiza la defensa de los derechos de todas las personas sin enfoques diferenciales. En ese mismo sentido, es importante destacar que la igualdad material no se alcanza ni garantiza necesariamente a través de una sanción más grave o creación de delitos específicos.

A su vez, Tello justifica que la imposición de una pena mayor en el delito de feminicidio a comparación con otros delitos es factible ya que se trata de un delito común con características específicas y no un delito especial; sin embargo, a nuestro parecer dicho razonamiento ignora que la proporcionalidad de la pena es un principio clave en el derecho penal, por lo que si el delito de feminicidio y el homicidio se diferencian únicamente por el género de la víctima, la imposición de una pena mayor exclusivamente sobre esa base, es discriminatoria, injusta y desequilibrada, ya que, si se tienen dos asesinatos igualmente graves y la sanción se toma no sólo en función de la gravedad del delito sino también en función a características personales del victimario o víctima, se estaría también contradiciendo el principio de justicia y equidad que direcciona la imposición de penas.

Finalmente, el argumento de Tello en el que sostiene que es motivo suficiente para recibir un tratamiento penal diferenciado el hecho que las mujeres sean una minoría excluida y subordinada frente a los hombres es cuestionable por varias razones. En primer lugar, las mujeres representan una mayoría demográfica en muchos contextos, por lo que es desacertado categorizarlas como una minoría. Además, dicho pensamiento perpetúa la visión de la mujer como inherentemente vulnerables, por lo que se corre el riesgo de institucionalizar una diferencia de trato que lejos de ayudar podría acabar perpetuando desigualdades que se pretenden eliminar. Esta sobreprotección puede ocasionar una aplicación sesgada de la ley, donde se protege un grupo a diferencia de otros, vulnerando el principio constitucional de igualdad ante la ley.

En conclusión, se debe entender que el feminicidio es un delito que surge de la violencia de género, por lo que al ser entendido y definido como el asesinato de una mujer sólo por su condición de tal, se centra meramente en la violencia de género, por lo que su objetivo principal es la protección de la vida de las mujeres en un contexto de desigualdad

estructural, pero ello no justifica el fundamento de entender al feminicidio como un delito pluriofensivo.

La violencia en la actualidad peruana es un problema grave y generalizado, por lo que el Estado tiene una gran obligación de salvaguardar la vida de todas las personas, sin hacer distinción por cuestiones de género.

La tipificación del feminicidio genera una sobreprotección de las mujeres, que no sólo se percibe como una protección “especial” a un sexo específico sino también es perjudicial al derecho constitucional de igualdad, el cual establece que todos deben ser tratados de la misma manera y sin ningún tipo de distinción. Además, esta creación del delito no sólo perpetúa la idea de que el sexo femenino necesita de una protección especial, sino que también refuerza la concepción de que el sexo femenino es débil, lo que, en última instancia contribuye con el fortalecimiento de actitudes machistas, discriminación y violencia contra la mujer. Aunque el fin del feminicidio busca visibilizar dicha problemática, el enfoque resulta contraproducente.

En lugar de generar una protección diferenciada, resultaría mucho más adecuado promover políticas que aborden las causas estructurales de la violencia, sin recurrir a la creación de figuras penales, que, aunque sean bien intencionadas, contribuyen a la perpetuación de estereotipos y a la desigualdad entre los géneros.

No debemos olvidar que Perú ya contaba con diferentes medidas de protección tales como la Ley Nro. 26260 “Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar” publicada en el año 1993, por lo que la creación de la figura penal del feminicidio genera efectos colaterales que afectan la percepción de la población sobre la imparcialidad en la justicia penal.

En ese mismo sentido, es crucial entender que la creación de este delito afecta directamente los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación. Es indispensable recordar y trabajar con lo que la Constitución señala en su artículo 2 “Toda persona tiene

derecho a la igualdad ante la ley”. Lo que significa que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo o cualquier otra índole. Sin embargo, la creación del delito de feminicidio que únicamente protege un género y que además lo castiga con penas más severas que las del delito de homicidio e incluso el parricidio, crea una abismal distinción que, en lugar de proteger, discrimina, lo que puede generar la impresión de que el Estado ha categorizado qué género es más valioso que el otro. Esta percepción no sólo es peligrosa, sino que también va en contra de la esencia de la misma igualdad al sugerir que algunos seres humanos merecen una protección especial por función de su género.

Es alarmante que, a pesar de tener un delito específico para los casos de feminicidio, las estadísticas de violencia contra las mujeres continúen en aumento. Esto nos lleva a cuestionar la efectividad de esta medida. La criminalización por sí sola no es suficiente, se necesita un enfoque más integral que logre abordar las causas estructurales de la violencia de género.

Es evidente que la tipificación del delito de feminicidio vulnera de manera directa al derecho constitucional de igualdad y no discriminación. La distinción basada en el sexo de la víctima perpetúa la noción machista peruana que continúa reconociendo a la mujer como el “sexo débil”, lo cual obstaculiza el camino de transformar a la sociedad peruana más justa e igualitaria.

4.2 El delito de feminicidio y los principios penales de mínima intervención y de proporcionalidad.

Gran parte de la doctrina afirma que el Derecho Penal es un instrumento fundamental que tiene la finalidad de conseguir un control social que garantice la armonía y paz social en la comunidad, en ese sentido, Estado busca direccionar el comportamiento de sus pobladores a través de normas jurídico-penales, imponiendo penas y medidas de seguridad a aquellos comportamientos lesivos que pueda provocar un daño social; sin embargo, al tratarse de la

libertad individual de los pobladores, existen diferentes principios fundamentales que limitan el Ius Puniendi con el fin de evitar su uso abusivo por parte del legislador.

La función de todo ordenamiento jurídico es de proteger todos aquellos bienes jurídicos indispensables para garantizar la paz social, el Derecho Penal al ser parte del mismo, tiene la función de intervenir únicamente ante la falencia de las diferentes ramas del Derecho y de las medidas existentes ante un conflicto social, es decir, el Derecho Penal debe intervenir como última opción o última ratio ante el agotamiento de recursos que vienen vulnerando la libertad individual de sus pobladores.

Si bien la tipificación del feminicidio es una respuesta contra el problema de violencia de género y al aumento de las muertes de mujeres motivadas por su condición de género, es necesario advertir que, aunque dicha figura busca atender una problemática social específica, su creación podría conllevar la omisión o el debilitamiento de principios penales fundamentales que rigen el Derecho Penal, como la legalidad, la proporcionalidad y la mínima intervención. En consecuencia, ello podría acarrear efectos adversos tanto para la coherencia del sistema penal como para la salvaguarda de los derechos fundamentales.

El principio de mínima intervención o última ratio constituye uno de los pilares del derecho penal moderno, estableciendo que la intervención punitiva debe limitarse a las conductas más graves y solo cuando otros mecanismos de control resulten insuficientes. Diversos autores han cuestionado la compatibilidad de la tipificación del feminicidio con este principio fundamental:

Carnero (2017) sostiene que el feminicidio podría vulnerar el principio de mínima intervención, al expandir innecesariamente el derecho penal cuando otras medidas preventivas y educativas podrían resultar más eficaces para combatir este fenómeno social. Asimismo, según su estudio la tipificación del feminicidio responde más a una presión social

y simbólica que a una estrategia penal eficiente, sugiriendo que el Estado debería centrarse en políticas de educación, equidad de género y acceso a recursos para las víctimas de violencia, en lugar de confiar únicamente en el derecho penal como herramienta de cambio social.

Cuenca (2019) sostiene que el derecho penal debe ser utilizado como último recurso y que su expansión para incluir el feminicidio como delito autónomo podría ser innecesaria, ya que existen otros mecanismos menos lesivos para proteger a las mujeres de la violencia de género. Asimismo, refiere que dicha tipificación específica podría vulnerar el principio de igualdad al otorgar una protección diferenciada basada en género. Desde una perspectiva crítica, el feminicidio constituye una manifestación del derecho penal simbólico, en la que el aumento de la criminalización responde más a presiones sociales y políticas que a una necesidad jurídica real.

Muñoz (2022) afirma que el Derecho Penal debe ser empleado con moderación, interviniendo únicamente cuando todos los demás mecanismos preventivos hayan resultado ineficientes. Esto sugiere que el Estado debe desarrollar políticas públicas y programas de prevención antes de recurrir a medidas punitivas.

En este sentido, el feminicidio como delito autónomo genera una superposición innecesaria que puede verse como una respuesta apresurada a una problemática social que en lugar de abordar las causas estructurales de la violencia de género se centra únicamente en el castigo posterior al delito. Desde dicha perspectiva, el feminicidio no solo incumple el principio de mínima intervención, sino que además introduce un elemento subjetivo en su configuración desplazando al derecho penal hacia la valoración de intenciones y emociones personales, lo que dificulta su aplicación de manera justa y equitativa.

Condori y Escobar (2024) a través de un estudio en Moquegua con 53 expertos, encontraron una correlación estadística de 0.770 entre la regulación del feminicidio y la

afectación a dicho principio. Argumentan que al establecer sanciones más severas y tipificar conductas punibles bajo una categoría especial, se amplía el ámbito de intervención penal, lo que podría contravenir el principio de mínima intervención.

Continuando con una perspectiva crítica, la ampliación del derecho penal para incluir el feminicidio como delito autónomo puede ser vista como una respuesta necesaria para visibilizar y combatir la violencia de género de manera más efectiva. Sin embargo, es esencial evaluar si esta expansión legislativa es la herramienta más adecuada para abordar el problema sin comprometer principios fundamentales del derecho penal.

Uno de los principales argumentos contra la tipificación autónoma del feminicidio es la redundancia normativa. Se ha visto que, en la mayoría de los sistemas legales, las conductas sancionadas bajo el feminicidio ya se veían contempladas en la figura legal del homicidio y/o el parricidio. La creación de un delito específico basado en el motivo de género no amplía la protección del bien jurídico de la vida, sino que se duplica normativas, generando contradicciones en su aplicación, por ejemplo, en el caso de una mujer asesinada por motivos ajenos al género, el juez calificará el caso como un homicidio común; mientras que, si el motivo es género, será feminicidio. Esa simple diferenciación puede ser vista como una superposición innecesaria de tipos penales, que no incrementa la eficacia del sistema penal, solo lo satura.

En el Acuerdo Plenario Nro. 001-2006/CJ-116, 2006, se invoca el Art. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) para resaltar las restricciones inherentes al poder punitivo del Estado. Se subraya que la ley no debe imponer penas más allá de las estrictamente necesarias y manifiestas, lo que remite a los principios fundamentales de proporcionalidad en la fijación de las penas, la naturaleza de última ratio del Derecho Penal y la exigencia de que la ley sea un instrumento jurídico que determine de

manera clara y precisa las penas aplicables a los ciudadanos. Este enfoque busca asegurar que el poder punitivo no se ejerza de manera desmedida, sino que responda a necesidades esenciales dentro de un marco de justicia y equidad.

El principio de proporcionalidad, exige una correcta correspondencia entre la gravedad del delito y la intensidad en cuanto la sanción penal. En el contexto peruano, este principio está consagrado en el artículo 46 del código penal, que orienta a los jueces a imponer penas proporcionales a la culpabilidad y al daño causado. Numerosos autores han cuestionado si las penas previstas para el feminicidio respetan este principio, particularmente considerando los marcos penales elevados que contempla la legislación peruana.

Salazar (2023) examina críticamente la aplicación del principio de proporcionalidad en las sentencias por feminicidio en el Perú, identificando así posibles excesos punitivos en la sanción de este delito, sugiriendo que la severidad de las penas previstas para el feminicidio, especialmente en sus formas agravadas, podría no guardar una adecuada correspondencia con otros delitos contra la vida de similar gravedad. Al respecto, se resalta la necesidad de equilibrar la protección de las mujeres con la aplicación justa de sanciones penales. La tipificación específica del feminicidio con penas más severas podría estar justificada para reflejar la gravedad y el contexto específico de estos crímenes; no obstante, es esencial que los jueces evalúen cada caso individualmente, considerando las circunstancias particulares y la culpabilidad del autor para evitar la imposición de penas excesivas que no correspondan a la realidad del delito; asimismo, se destaca que es crucial que el sistema de justicia penal adopte un enfoque integral que combine la sanción penal con medidas preventivas y educativas para abordar las raíces de la violencia de género y promover una sociedad más equitativa y justa.

La jurisprudencia peruana también ha abordado la problemática de la proporcionalidad en los casos de feminicidio. En el Recurso de Casación Nro. 1907-2019/Cusco, donde el acusado intentó asesinar a su conviviente, la Corte Suprema destacó que “no se puede sacrificar el principio de proporcionalidad en aras del principio de humanidad” al determinar la pena en casos de tentativa de feminicidio. Este pronunciamiento judicial refleja la preocupación por mantener un equilibrio entre la protección reforzada a las mujeres y el respeto a los principios fundamentales del derecho penal, particularmente en casos donde concurren circunstancias particulares como enfermedades graves del procesado.

En el Recurso de Nulidad Nro. 12-2019 – Lima, la Corte Suprema argumenta que la tipificación del feminicidio busca combatir las discriminaciones culturales y erradicar los estereotipos de género que limitan el pleno disfrute de los derechos en igualdad de condiciones (CSJ, 2019). Al considerarlo como una herramienta para enfrentar desigualdades históricas, se le otorga legitimidad a la intervención penal desde una visión constitucional y de derechos humanos. Sin embargo, este enfoque no justifica la vulneración de principios esenciales del derecho penal. La Corte no reconoció que, en su forma actual, el feminicidio infringe el principio de mínima intervención, dado que las conductas ya estaban cubiertas por el código penal. Además, se pasa por alto que también se vulnera el principio de proporcionalidad, ya que se imponen penas más severas según el género de la víctima, lo que genera un desequilibrio en la escala de las penas.

La justicia penal debe basarse en principios sólidos y no en respuestas emocionales o populistas. Si realmente el interés del Estado es reducir la violencia de género, es imprescindible adoptar medidas integrales que convienen prevención, educación y justicia efectiva, sin caer en el abuso del derecho penal como única solución.

Para comprender cómo la tipificación autónoma del feminicidio puede vulnerar el principio de proporcionalidad, es necesario analizar sus efectos desde tres perspectivas fundamentales:

i) Desbalance en la proporcionalidad material. - Este principio exige que las penas guarden coherencia con la gravedad objetiva del daño causado. Sin embargo, a pesar de que el homicidio calificado y el parricidio ya protegían el bien jurídico de la vida de manera general, la incorporación del feminicidio añade una agravante basada en el género de la víctima y el móvil del agresor. Esto implica que, si el delito se comete por razones de género, la pena mínima es 20 años y puede llegar hasta los 35 en casos agravados, superando la sanción establecida para otros homicidios igualmente graves. Esta mera diferencia genera una jerarquización del bien jurídico de la vida, en la que la muerte de una mujer se castiga con mayor severidad que la de un hombre en circunstancias similares, lo que resulta contradictorio con el principio de igualdad en la justicia penal.

ii) Subjetividad en la proporcionalidad de la pena. - La proporcionalidad subjetiva establece que la sanción debe adecuarse al nivel de culpabilidad del autor. Sin embargo, en el caso del feminicidio, se introduce un valor subjetivo al destacar el móvil de género como elemento central para agravar la pena. Este criterio puede generar incertidumbre en la determinación de la sanción, ya que se enfoca más en las motivaciones del agresor que en la gravedad objetiva del delito. Como consecuencia, dos homicidios igualmente atroces podrían recibir penas desiguales, dependiendo si se logra probar que el crimen fue cometido por razones de género. Tal cual señala Carnero (2017), este enfoque no sólo dificulta la aplicación uniforme de la norma, sino que también puede llevar a disparidades injustificadas en comparación con otros delitos violentos.

iii) Desajuste en la proporcionalidad sistemática. - La creación del feminicidio como delito autónomo ha generado una alteración en la coherencia del sistema penal, ya que establece sanciones más severas que otros delitos igualmente graves o incluso más lesivos.

Por ejemplo:

Tabla 1

Comparación de delitos en el Perú

Delito	Artículo (Código Penal peruano)	Rango de Penas
Homicidio calificado (Premeditación, ventaja, crueldad)	Artículo 108	15 a 25 años
Parricidio (Ascendientes, descendientes y cónyuge)	Artículo 107	15 a 25 años
Violación sexual a menores de 14 años	Artículo 173	20 a 26 años (hasta 35 en caso de agravantes)

Nota: Código Penal del Perú, 2024

Mientras que en el feminicidio se contempla una pena de hasta 35 años de prisión. El homicidio calificado y el parricidio tienen un rango de 15 a 25 años, en cuanto a la violación sexual de menores de catorce años, el rango es de 20 a 26 años y en caso de agravantes hasta 35 años. Este desbalance sancionador puede erosionar la percepción de justicia en la sociedad y generar desconfianza en el sistema penal, ya que se rompe el principio de equidad al establecer una jerarquización diferenciada en la protección de la vida según el género y la motivación

En síntesis, se entiende que la creación del delito de feminicidio como una figura penal autónoma trae consigo un debate doctrinal donde destaca su vulneración a los principios penales de proporcionalidad y mínima intervención. Y aunque la génesis del

feminicidio se sustentó en una problemática social relevante, su tipificación presenta problemas estructurales que impactan negativamente en el sistema penal y los derechos fundamentales de cada peruano.

Con respecto al principio de mínima intervención, está claro que el Derecho Penal está diseñado para ser un recurso de última ratio, es decir, su intervención debe ser únicamente cuando los demás mecanismos jurídicos sean insuficientes para proteger los bienes jurídicos esenciales. Sin embargo, la tipificación del feminicidio como delito autónomo superpone normativas innecesariamente, ya que conductas similares ya estaban reguladas en figuras como el parricidio y el homicidio calificado. Esta superposición normativa expande el ámbito penal sin justificación, rompiendo su carácter excepcional y fragmentando el sistema de justicia. En lugar de fortalecer la protección de la vida, esta duplicidad vulnera la coherencia del Derecho Penal y lo hace más susceptible a modificaciones impulsadas por coyunturas políticas y no necesidades reales, lo que evidentemente contraviene su naturaleza limitada y excepcional. Además, se sienta un precedente riesgoso, donde la creación de tipos penales responde más a demandas sociales inmediatas que a un análisis técnico y jurídico sólido.

Aunque la tipificación del feminicidio surgió con la intención de visibilizar y combatir la violencia de género, su configuración normativa ha generado una vulneración a los principios penales de proporcionalidad y mínima intervención, expandiendo el ámbito del Derecho Penal de manera innecesaria. Sin embargo, la función del sistema penal debe mantenerse dentro de los límites racionales, aplicándose únicamente cuando otros mecanismos de protección han resultado ineficientes para evitar su uso desproporcionado y la afectación de derechos fundamentales. Por ello, es fundamental revisar la regulación del feminicidio, garantizando que su aplicación no desvirtúe los principios esenciales del Derecho Penal y responda a criterios de coherencia y equidad. Más que un aumento de la

respuesta punitiva, se requiere un enfoque integral que incluya la prevención, educación y protección efectiva para las víctimas de violencia de género. Solo así se podrá construir un sistema de justicia que realmente combata la violencia sin socavar los principios jurídicos que garantizan su legitimidad y equilibrio.

4.3 El feminicidio y el parricidio

En el contexto del derecho penal peruano, los delitos de feminicidio y parricidio son figuras legales que protegen la vida como bien jurídico en contextos específicos. Sin embargo, la coexistencia de ambos tipos penales genera interrogantes acerca de su efectividad y de si la creación de una categoría separada para el feminicidio realmente aporta beneficios o, por el contrario, genera duplicidades normativas innecesarias.

El feminicidio fue incorporado inicialmente al Código Penal peruano mediante la Ley 29819, publicada el 27 de diciembre del 2011, en la cual se modifica el Art. 7 del Código Penal en su último párrafo al delito de parricidio, estableciendo: “Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga tendrá el nombre de feminicidio” (Nieves, 2020). Esta técnica legislativa mantenía la unidad del tipo penal, reconociendo la especificidad del feminicidio, pero sin fragmentar la respuesta punitiva.

Posteriormente, a través de la Ley 30068 (2013) se modificó este enfoque, creando el feminicidio como un delito independiente con el artículo 108-B, estableciendo una pena no menor de quince años (posteriormente elevada a veinte años) para “quien mata a una mujer por su condición de tal”, en diversos contextos, tales como la violencia familiar, coacción, hostigamiento, abuso de poder o discriminación. (Nieves, 2020)

El parricidio, en su configuración actual, se encuentra tipificado en el artículo 107 del Código Penal peruano: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o

adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años" (LP Derecho, 2022).

Este delito se define como un delito especial e implica una infracción de deber, ya que se refiere a la violación de un deber específico que asegura la protección del bien jurídico involucrado. Además, limita a los sujetos activos, ya que solo aquellos con las características personales requeridas pueden ser considerados responsables.

Aunque existen diferencias conceptuales entre ambos delitos, su ámbito de aplicación se integra. Muchas conductas tipificadas en el feminicidio, como el asesinato de una esposa o mujer con la que ha tenido una relación conyugal o de convivencia, ya se encontraban contempladas dentro del parricidio, lo que precisamente genera la pregunta de si es necesario mantener estas figuras penales separadas.

Tanto el parricidio como el feminicidio comparten una naturaleza jurídica similar, al constituir delitos especiales impropios y de infracción de deber. La jurisprudencia peruana ha establecido que “el delito de parricidio es un delito de infracción de deber donde el interviniente es un garante en virtud de una ‘institución’ cuyo fundamento de imputación jurídico penal no se circunscribe sólo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica, sino a la competencia para defraudar el deber positivo o específico que garantiza una relación ya existente entre obligado y bien jurídico” (López, 2019)

De la misma manera, el feminicidio también ha sido interpretado como un delito de infracción de deber, particularmente en el contexto de relaciones familiares o de pareja, que constituyen la gran mayoría de casos. Según datos del INEI, “En el año 2022, el 27% de las víctimas de feminicidio murieron a mano de su pareja/conviviente, el 15,6% por el

enamorado, el %15,0 por la expareja” (INEI, 2022), lo que demuestra que el vínculo relacional sigue siendo un elemento determinante en la mayoría de estos delitos.

La creación del tipo penal autónomo para el feminicidio como señalamos en el capítulo anterior, puede generar problemas de proporcionalidad en el sistema penal. Como señala Reátegui, en el caso del parricidio “el parentesco en el parricidio no es una categoría fundada o artificial del delito, sino fundante del mismo” y “el parricidio no es un homicidio agravado, sino un delito distinto” (Reátegui, 2015). Esta misma lógica podría aplicarse al feminicidio cuando ocurre en contextos familiares o de pareja, manteniendo la coherencia valorativa del sistema.

La separación normativa puede conducir a desproporción cuando se aplican distintas penas a distintas conductas sustancialmente similares. En el contexto actual, el feminicidio recibe una pena no menor de veinte años, mientras que el parricidio tiene una pena no menor de quince años, lo que podría generar cuestionamientos sobre la igualdad en la aplicación de la ley.

La jurisprudencia peruana ha evidenciado dificultades para interpretar el elemento “por su condición de tal” que exige que el tipo penal de feminicidio. Según el documento “El feminicidio: Matar a una mujer por su condición de tal”, este elemento es “particularmente problemático en la doctrina y jurisprudencia peruana pues existen diversas interpretaciones del mismo” (Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, 2021, p. 6).

Estas interpretaciones han variado desde considerar que se trata de una frase que poco ayuda a la comprensión del delito, hasta quienes consideran que implica una perspectiva biológica o que es equiparable a la misoginia. Esta ambigüedad interpretativa no existiría si el feminicidio se mantuviera como una modalidad del parricidio en casos de relaciones de pareja, simplificando la aplicación del tipo penal.

Las estadísticas oficiales muestran que la gran mayoría de feminicidios ocurren en contextos que encajarían perfectamente en el tipo penal de parricidio. Según el INEI, en el año 2023 se registraron 146 casos de feminicidio en el Perú (INEI,2023). De estos casos la mayoría están vinculados a relaciones de pareja o familiares, lo que sugiera que podrían haber sido adecuadamente abordados desde la figura del parricidio si se hubiera mantenido la regulación inicial. Este dato se confirma con estadísticas anteriores que muestran que el 81% de los casos de feminicidio registrados por el MIMP corresponden al perpetrado por la pareja o expareja. (MIMP, s.f., p.4). Esta estadística cuestiona la necesidad de crear un tipo penal completamente autónomo cuando la mayoría de los casos podrían abordarse adecuadamente desde la figura del feminicidio.

La jurisprudencia peruana respecto el feminicidio cuenta con casos emblemáticos donde tribunales superiores han reconducido la calificación jurídica hacia el delito de parricidio, evidenciando la estrecha relación entre ambas figuras y la posibilidad de un tratamiento jurídico unificado. Entre ellas destacamos:

En la Casación Nro. 1481-2022/Selva Central, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, analizó un caso de tentativa de feminicidio donde el acusado golpeó y estranguló a su conviviente por una supuesta infidelidad. La agresión cesó cuando el acusado escucho ruidos que lo distrajeron y eso permitió que la víctima se liberara. El juzgado Penal Colegiado de Chanchamayo condenó inicialmente al acusado por tentativa de feminicidio, imponiéndole diez año de prisión y una reparación civil de S/. 1000 a favor de la agraviada. Sin embargo, tras la apelación de la defensa, la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo recalificó el delito como parricidio reduciendo la pena a cinco años de prisión, argumentando que no se había acreditado la motivación de género requerida para configurar el feminicidio. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023). El Ministerio Público interpuso un recurso de casación, señalando una indebida

interpretación del artículo 108-B del Código Penal que tipifica el feminicidio. La Corte Suprema evaluó si la agresión se realizó por “su condición de tal”, elemento subjetivo central del feminicidio. Finalmente concluyó que no era necesario aportar pruebas adicionales para acreditar este elemento, dado que el contexto de violencia y la relación de poder entre el agresor y la víctima eran suficiente para calificarlo como feminicidio. Por ello, en su fallo del 15 de junio del 2023, la Corte Suprema casó la sentencia de vista y confirmó la decisión de primera instancia, restableciendo la condena por tentativa de feminicidio. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023)

Esta sentencia marca un precedente clave en la interpretación del feminicidio en el Perú, particularmente en lo que respecta al elemento subjetivo del delito. La Corte Suprema sostuvo que no es necesario demostrar explícitamente el menosprecio por el género de la víctima cuando existe indicios claros de violencia de género, como celos y control sobre la víctima. Sin embargo, este criterio también genera cuestionamientos desde la perspectiva del principio de proporcionalidad y mínima intervención, la reconducción del feminicidio al parricidio en la instancia de apelación sugiere que existen vacíos interpretativos en la aplicación de este delito, lo que podría llevar a una discrecionalidad en la calificación de los hechos. Además, la recalificación del delito en segunda instancia y su posterior corrección por la Corte Suprema pone en evidencia la inseguridad jurídica que puede generar el feminicidio como tipo penal autónomo. La falta de criterios uniformes para determinar la existencia del elemento subjetivo “por su condición de tal” puede derivar en decisiones contradictorias, afectando la aplicación de justicia de manera equitativa.

En la Sentencia de Casación Nro. 1960-2019/Ica, emitida el 25 de enero del 2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú abordó un caso en el que se modificó la acusación de feminicidio en grado de tentativa a la de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar. El acusado, inicialmente condenado por el Juzgado Penal

Colegiado Supraprovincial Zona Norte-Chincha por tentativa de feminicidio en perjuicio de su conviviente, Maria Emilia Rojas Caichihua, había recibido una pena de quince años de prisión. Sin embargo, tras la apelación, la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco revocó esa sentencia, absolviendo al procesado del delito de feminicidio en grado de tentativa y condenándolo por el delito de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar, con una pena reducida de dos años de prisión efectiva (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

Esta sentencia pone en evidencia una problemática recurrente en la aplicación práctica del feminicidio; la subjetividad en su interpretación, que permite que los tribunales recalifiquen los hechos de acuerdo con criterios discrecionales. La variabilidad en la calificación de los delitos de violencia de género sugiere que el feminicidio, al depender de elementos subjetivos difíciles de probar, pueda ser sustituido por otros tipos penales tales como el parricidio o las agresiones contra mujeres. Asimismo, esta recalificación pone en cuestionamiento la coherencia del principio de proporcionalidad. La diferencia entre una condena de quince años por tentativa de feminicidio y una pena de solo dos años por agresiones evidencia un desbalance en la escala de penas, donde un mismo hecho puede recibir sanciones desproporcionadamente distintas según la interpretación judicial. Este caso específico refuerza la idea de que el feminicidio no ha logrado diferenciarse de otros delitos que ya venían protegiendo el bien jurídico de la vida en contextos de violencia familiar o de pareja, ya que su aplicación depende más de la subjetividad de los jueces y fiscales que de criterios jurídicos claros y uniformes.

La Convención de Belém do Pará (1994), ratificada por todos los países de América Latina, establece que los Estados deben adoptar medidas penales para erradicar la violencia contra las mujeres (UN Women & CIM, 2019). Sin embargo, la creación del feminicidio como delito autónomo ha generado debates sobre su efectividad y coherencia con figuras

preexistentes como el parricidio. La doctrina señala que ambos delitos comparten elementos comunes:

- i) Naturaleza relaciones: El 81% de los feminicidios en Perú (2015-2022) fueron cometidos por parejas o exparejas, contexto que encajaría en el parricidio. (INEI, 2023)
- ii) Infracción de deber: Ambos delitos de infracción de deber, donde el victimario defrauda un vínculo de confianza. (López, 2019)

La Relatoría Especial sobre Violencia contra la Mujer de la ONU, ha cuestionado que la tipificación autónoma no necesariamente previene muertes, sino que responde a un populismo punitivo. (De la Cruz, 2024). Esto se evidencia en que, pese a las leyes, las tasas globales de feminicidio aumentaron de 48.800 en 2022 a 50.000 en 2023 (UNODC & UN Women, 2023; UN Women, 2024)

Tabla 2

Estadísticas del feminicidio en el 2023

	Región /País	Feminicidios Reportados	Observaciones
1	América Latina (CEPAL, 2023)	4050	El 67.9% fueron cometidos por parejas o familiares, lo que los acerca al parricidio (CEPAL, 2023).
2	México (Índice de Paz México, 2023)	968	Según el Índice de Paz México 2023, en 2022 se registraron 968 feminicidios, un aumento del 127 % respecto a 2015, pese a la existencia de 33 tipos penales sobre este delito.

3	Global (UNODC, 2023)	60% de feminicidios por parejas / familiares	Los reportes se hicieron en el mismo contexto del parricidio
4	África y América (UNODC, 2023)	2.9 y 1.6 por 100,000 mujeres	Son las tasas más altas pese a leyes autónomas en países como Sudáfrica y Colombia (UN Women, 2024).

Nota: CEPAL, 2023; Índice de Paz México, 2023; UNODC, 2023; UN Women, 2024

Las estadísticas y doctrina penal evidencian que la tipificación del feminicidio como un delito autónomo no ha logrado un impacto significativo en cuanto la prevención de la violencia de género. Por un lado, gran parte de los feminicidios ocurren en contextos de violencia crónica no denunciada, lo que sugiere que el problema radica en la falta de medidas preventivas y no en la severidad de la sanción penal. Además, la probabilidad de que las acusaciones por feminicidio en Perú sean recalificadas como parricidio, debido a la dificultad de probar el elemento subjetivo del móvil de género son altas, lo que genera inseguridad jurídica y discrepancias en su aplicación. A esto se suma la disparidad de penas, donde el feminicidio se castiga con 20 a 35 años de prisión, mientras que el parricidio tiene un rango de 15 a 25 años, lo que genera desproporción en casos similares y plantea dudas sobre la racionalidad del sistema punitivo. En consecuencia, el feminicidio, lejos de fortalecer la protección de las mujeres, ha generado una superposición normativa que afecta la coherencia del derecho penal, sin atacar las causas estructurales de la violencia de género.

Es importante destacar que la creación de un nuevo tipo penal, por sí solo, no garantiza que el problema de fondo se resuelva. El feminicidio es la manifestación más extrema de una cultura de violencia sistemática contra las mujeres, y su solución necesita medidas integrales que vayan más allá de la respuesta punitiva, por lo que se debe abordar la raíz cultural del problema. En lugar de fragmentar el sistema penal en categorías específicas, es mucho más efectivo fortalecer los tipos penales existentes, en este caso específico, por

ejemplo; el parricidio donde se incluyan agravantes claras y específicas para aquellos casos donde la víctima forme parte de un grupo vulnerable o el acto esté motivado por razones de género discriminatorias. Con dicho enfoque se evitarían redundancias y se facilitaría el acceso a la justicia, permitiendo así una mejor formación para los operadores del sistema judicial, quienes tendrían a la mano un marco normativo más coherente.

4.4 El feminicidio como una manifestación de populismo punitivo

El populismo punitivo representa uno de los fenómenos político-criminales más relevantes de las última décadas. Ha sido definido como “la estrategia política que consiste en utilizar el derecho penal para obtener réditos electorales, asumiendo la premisa de que le aumento de la severidad de los castigos implica la reducción de los delitos” (ICIP, 2023). Esta tendencia se caracteriza fundamentalmente por la politización del sistema penal con fines electorales, ignorando evidencia científica sobre efectividad de las penas.

Desde una perspectiva más amplia, Antón et al. (2017) afirman que el populismo punitivo consiste en la “práctica de promover el encarcelamiento en masa y penas más crueles, con apoyo electoral, utilizando para ello la manipulación de los medios de comunicación y el estímulo de las emociones primitivas” (p.7). Esto destaca el papel central que juegan los medios de comunicación en la consolidación del punitivismo populista, amplificando la sensación de inseguridad y justificando la promulgación de leyes más severas. En este contexto, la instrumentalización del Derecho Penal no responde a criterios técnicos ni a una real prevención del delito, sino que se orienta a la satisfacción inmediata de la indignación ciudadana. Esta tendencia se observa en la sobrecriminalización de ciertas conductas, el aumento indiscriminado de penas y la creación de figuras penales redundantes que no abordan las causas estructurales de la delincuencia, sino que simplemente refuerzan la idea de una acción estatal enérgica.

Es importante señalar que el populismo punitivo no es un fenómeno reciente, sino que se consolidó durante las décadas de los 70 y 80 como una respuesta al incremento de la delincuencia y la crisis de confianza en los Estados del bienestar. Como sostienen Antón et al. (2017), el populismo punitivo “irrumpió en las redes sociales industrializadas en las décadas de los 70 y 80 del siglo XX, en el contexto histórico del neoliberalismo, como una forma de gobernar a través del delito” (p.9). Durante este periodo, se abandonaron enfoques preventivos y de rehabilitación, promoviendo en su lugar estrategias de castigo extremo bajo la premisa de que penas más severas reducirían la criminalidad.

El populismo punitivo se basa en tres premisas clave que sustentan su lógica expansiva en los sistemas penales contemporáneos. Sarmiento et al. (2019) las desarrollan:

3. La creencia de que penas más severas reducen la criminalidad. Este argumento ignora estudios criminológicos que han demostrado que el aumento de las penas no tiene un impacto real en la reducción del delito.
4. El uso de la pena como herramienta de consenso moral. Se justifica el endurecimiento de penas no por su efectividad, sino por su capacidad de reforzar valores morales y políticos en la sociedad.
5. El beneficio electoral del populismo punitivo. Los gobiernos utilizan el derecho penal como un mecanismo para ganar aprobación ciudadana, aunque esto no implique mejoras en la seguridad pública.

Estos principios han llevado a la proliferación de normativas simbólicas, como la tipificación del feminicidio, cuya efectividad ha sido ampliamente cuestionada por su redundancia con otros delitos preexistentes, como el parricidio.

En el mismo contexto, el populismo punitivo ha tenido consecuencias negativas en diversos sistemas penales, tales como:

1. Hacinamiento carcelario. – El endurecimiento de penas no reduce la criminalidad, pero sí incrementa la sobrepoblación en centros penitenciarios, sin garantizar la reinserción social de los condenados.
2. Vulneración de derechos fundamentales. – La aplicación indiscriminada del derecho penal conlleva violaciones al debido proceso, aumento de condenas desproporcionadas y restricciones a garantías procesales.
3. Instrumentalización del sufrimiento de las víctimas. – Se utilizan casos mediáticos para justificar reformas punitivas, en lugar de adoptar políticas públicas estructurales para la prevención del delito (Tesla, 2024)
4. Ineficacia en la reducción del crimen. – La evidencia empírica muestra que el populismo punitivo no disminuye los índices delictivos, sino que agrava los problemas del sistema penal (Zelaeditorial, 2024).

En América Latina, el populismo punitivo ha tomado características propias, manifestándose en la militarización de la seguridad pública, el endurecimiento de las penas y la expansión del derecho penal a esferas previamente abordadas por otras ramas del derecho (ICIP, 2023). Esto ha generado sistemas penales sobrecargados, ineficaces y violadores de derechos fundamentales, sin que exista evidencia de que estas medidas hayan reducido efectivamente la criminalidad. Mientras que en países occidentales surgió como respuesta a una percepción de inseguridad en contextos de disminución del crimen, en América Latina se desarrolla en sociedades con altas tasas de criminalidad real. Esta dinámica ha llevado a la implementación de políticas de mano dura que buscan satisfacer la demanda social de seguridad, aunque a menudo sin una base empírica que respalde su eficacia.

En Argentina, el populismo punitivo muestra una sorprendente continuidad histórica, manifestándose “desde el gobierno de Hipólito Yrigoyen (1916-1922) hasta el de Mauricio Macri (2015-2019)” (Hessamzadeh y Silva, 2023, p.8). Esta persistencia a través de

gobiernos ideológicamente diversos sugiere que el fenómeno trasciende las divisiones políticas tradicionales y se ha convertido en una característica estructural del sistema político argentino. De la misma manera, Brasil ha mostrado una manifestación particular del populismo punitivo, orientada hacia la corrupción. Para Racines (2022, como se citó en Hessamzadeh y Silva, 2023) “Brasil y Argentina en sus últimas décadas se han realizado reformas encaminadas a sancionar los escándalos de corrupción. Estas iniciativas funcionan como “cortinas de humo que reflejan una falsa preocupación por parte de los políticos por solucionar y trabajar el tema de la corrupción, endureciendo las penas y tipificando nuevos delitos” sin abordar las causas estructurales del problema. (Hessamzadeh y Silva, 2023)

En Ecuador, el populismo punitivo se ha manifestado a través de múltiples mecanismos, incluyendo el uso de referéndums sobre temas penales y decretos sobre porte de armas. La utilización de consultas populares para definir políticas criminales complejas representa una instrumentalización del voto ciudadano en temas que requieren análisis técnico. Adicionalmente, medidas como la autorización del porte de armas civiles han sido implementadas de forma “apresurada, sin previo estudio” (Hessamzadeh y Silva, 2023), evidenciando el carácter reactivo más que preventivo del populismo punitivo.

Colombia, brinda un ejemplo con la reforma constitucional que permitió la cadena perpetua para ciertos delitos graves. Este caso ilustra como el populismo punitivo puede incluso modificar el marco constitucional, afectando un principio limitador fundamental del derecho penal: la proporcionalidad de las penas. La reforma colombiana muestra la capacidad del populismo punitivo para generar cambios estructurales profundos en el sistema jurídico.

En el contexto peruano, la tipificación del feminicidio como un delito autónomo puede ser vista como una manifestación de populismo punitivo, ya que se promulgó en un

contexto de presión social y política sin estudios suficientes sobre su impacto real en la reducción de la violencia de género.

La tipificación del feminicidio como figura penal autónoma no fue resultado de una evolución técnica o sistemática del derecho penal, sino el desenlace de un proceso histórico de visibilización de la violencia de género marcado por la presión social, el activismo feminista y una política criminal reactiva. Su incorporación en los códigos penales latinoamericanos y particularmente en el Perú, constituye un punto de inflexión en la forma en que el Estado responde simbólicamente a la indignación ciudadana frente a crímenes atroces contra mujeres sin acompañarlas de estrategias estructurales de prevención y reparación.

En los siglos XIX y XX los sistemas penales latinoamericanos, incluido el peruano, trataron los asesinatos de mujeres dentro del marco del homicidio genérico como en el delito de parricidio. La dimensión de género en estos crímenes no solo era invisibilizada, sino que muchas veces era relativizada a través de atenuantes culturales o morales, como los denominados “crímenes pasionales”, que colocaban a las mujeres en el papel de provocadoras o responsables indirectas de su propia muerte (Lagarde, 2005).

A partir del último tercio del siglo XX el feminismo comenzó a denunciar estas estructuras, impulsando una reinterpretación de la violencia contra la mujer como fenómeno sistémico y estructural. En un nivel conceptual, esta crítica se consolidó con los trabajos de Diana Russel, quien en 1976 introdujo el término “femicide” y posteriormente, junto con Marcela Lagarde en América Latina, se tradujo el término como “feminicidio” y se le dio un sentido político con más peso: el asesinato de mujeres por razones de género y la responsabilidad del Estado en su permisividad o inacción (Lagarde, 2006).

En ese mismo sentido, el feminicidio fue entendido no solo como un acto de violencia interpersonal, sino como una consecuencia de una estructura patriarcal avalada por instituciones que fallaban o se negaban a proteger debidamente a las mujeres. Esta crítica, interpeló directamente en el derecho penal, presionándolo para adaptarse a las demandas de justicia desde una lógica simbólica más que desde una planificación técnica.

En América Latina, específicamente en la ciudad Juárez - México, desde los años 90 se denunciaron más de 300 asesinatos de mujeres en condiciones de extrema violencia, donde muchos de ellos no tuvieron una resolución judicial. Este contexto motivó la primera incorporación formal del feminicidio en México como tipo penal autónomo en el 2007, poco después, esta tendencia se replicó en países como Bolivia, Chile, Colombia, Argentina y Perú, en un proceso que ha sido caracterizado por buena parte de la doctrina como una “penalización simbólica” o “expansión punitiva con rostro progresista” (Zaffaroni, 2011; Garland, 2001).

En el caso peruano, el feminicidio fue inicialmente reconocido como una circunstancia agravante del homicidio mediante la Ley Nro. 28950 promulgada el año 2007. Sin embargo, los movimientos feministas y las organizaciones de mujeres continuaron presionando para la creación de políticas públicas y reformas legales. Asimismo, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (actual Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, MIMP) ya venía presentando propuestas y proyectos de ley con el objetivo de fortalecer la legislación contra la violencia hacia las mujeres, incluyendo la iniciativa para que el feminicidio sea reconocido como un delito autónomo. Además, movilizaciones masivas como el movimiento #NiUnaMenos, que surgió en respuesta a la impunidad y violencia, jugaron un papel crucial en visibilizar la problemática y exigir justicia para las mujeres asesinadas. Como respuesta, el Congreso resolvió las demandas con la aprobación definitiva de la Ley Nro. 30068 en el año 2013, incorporando el artículo 108-B al Código

Penal y reconociendo el feminicidio como un delito autónomo y agravante del homicidio simple, con el objetivo de proteger la vida de las mujeres de manera más efectiva.

Posteriormente, en el 2018, a través de la Ley Nro. 30819 se volvió a modificar el Código Penal peruano y se aumentaron las penas para el delito del feminicidio que oscilaban entre 15 a 25 años y se incrementaron hasta un rango de 25 a 35 años para quienes cometen este delito con la intención de endurecer la respuesta penal frente a los casos de feminicidio.

Algunos casos que conmocionaron a la opinión pública y ocasionaron manifestaciones masivas que provocaron una respuesta rápida por parte del Estado, fueron:

- Caso de Simona Estelita Quispe (Arequipa), asesinada a cuchilladas y martillazos por su pareja en un contexto de violencia doméstica, conmocionando a su localidad y evidenciando la gravedad de la violencia machista en zonas rurales y urbanas generando movilizaciones y exigencias para que las autoridades locales y nacionales mejoren la protección contra la violencia de género.
- Caso de Lisbeth Ñaupa Mina (Cusco), asesinada por 35 cuchillazos en el rostro y cuello por su pareja, reflejando la violencia patriarcal en el ámbito familiar. Su muerte generó protestas y denuncias al Estado para que implemente políticas públicas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres en la región andina.
- Caso de Tiffany Arce (Lima) de 16 años, violada y asesinada por asfixia para posteriormente ser incinerada por su pareja. Su caso es uno de los que formaron parte del movimiento #NiUnaMenos y del debate sobre la necesidad de leyes más estrictas y protección estatal.

En ese mismo contexto, la política criminal se subordinó al impacto emocional de los casos emblemáticos y a la necesidad de ofrecer respuestas inmediatas. Tal como señala

Ferrajoli (2006), cuando el derecho penal se convierte en un instrumento de reacción frente a la conmoción social, se transforma en un derecho penal de emergencia, donde prima el simbolismo punitivo por encima de la racionalidad normativa.

Este fenómeno no es aislado, ya que, antes y durante el año 2013, el Perú también venía enfrentando crímenes de similar o mayor gravedad que afecta a millones de ciudadanos sin que se haya creado un tipo penal autónomo equivalente, por ejemplo:

- En 2022, la masacre de la familia San Román en la región San Román, Puno, dejó cuatro muertos, incluidos menores de edad, en un ataque perpetrado por sicarios vinculados a mafias de construcción civil (Wikipedia, 2023). Este tipo de organizaciones criminales en Perú son conocidas por controlar ciertas zonas y cometer actos violentos relacionados con extorsiones y ajuste de cuentas.
- En 2023, más de 13,000 microempresarios denunciaron extorsiones, y 2,600 bodegas cerraron por amenazas. Solo en una semana, se reportaron al menos cuatro casos de conductores asesinados, vinculados a conflictos con mafias que operan en el transporte o extorsiones (Infobae, 2025; PuntoEdu PUCP, 2024).
- Entre el 2018 y 2023 se registraron cerca de 1500 a 2000 denuncias anuales por trata de personas, muchas vinculadas a la explotación sexual y laboral. La ONU y organizaciones internacionales estiman que las víctimas reales podrían ser mucho más altas debido al subregistro.
- Para 2024, se estimó que 1.7 millones de personas han sido víctimas de extorsión, una cifra alarmante que no ha generado reformas penales de igual magnitud ni relevancia simbólica.

Este contraste permite observar con mayor claridad cómo el feminicidio fue objeto de una penalización diferencial que no fue basada en criterios de proporcionalidad ni fue

precedida por una reforma estructural en la política criminal o una implementación de políticas públicas de prevención efectivas. Por el contrario, respondió a una lógica eminentemente reactiva, caracterizada por el impulso de reformas legales impulsadas por la conmoción pública y la necesidad de mostrar eficiencia estatal.

Este recuento histórico y su progresiva incorporación en el sistema jurídico peruano revela cómo este delito ha sido moldeado por una política criminal marcada por el populismo punitivo. Lejos de responder a una planificación integral, su autonomía como tipo penal responde a una estrategia de visibilización mediática y a una lógica legislativa de alto impacto simbólico, donde el castigo se convierte en una forma de gestionar la percepción social del conflicto, más que una solución estructural al problema.

Según datos actualizados del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) y del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), entre 2013 y 2024 se han registrado las siguientes cifras sobre feminicidio en el Perú:

Tabla 3

Casos anuales de feminicidio en el Perú (2013-2024)

Año	Número de casos de feminicidio	Tentativas de feminicidio	Tasa por 100,000 mujeres
2013	97	150	0.31
2014	105	175	0.33
2015	95	160	0.29
2016	124	200	0.37
2017	121	210	0.36
2018	149	230	0.44
2019	166	255	0.49
2020	138	247	0.40
2021	135	199	0.39
2022	137	228	0.40

2023	170	250	0.49
2024	150	230	0.43

Nota: MIMP, 2024; INEI, 2024

Estas cifras demuestran que, a pesar de la tipificación del feminicidio en el 2013, la tabla muestra que las cifras no solo no han disminuido consistentemente, sino que en algunos años (2018, 2019 y 2023) han experimentado aumentos significativos. Evidenciando que la legislación por sí sola no es suficiente para abordar el problema de violencia contra la mujer.

En cuanto al indicador de la tasa por 100,000 mujeres, permite comparar la incidencia del feminicidio a lo largo del tiempo, independientemente del crecimiento de la población. Dicha tasa refleja las fluctuaciones, pero con una tendencia general que se mantiene en niveles preocupantes. Asimismo, el alto número en las tentativas de feminicidio demuestra que muchas mujeres están viviendo en situaciones de riesgo extremo, y que las medidas de protección no están siendo efectivas.

Si bien el populismo punitivo ha sido una tendencia ampliamente documentada en América Latina, el caso peruano refleja una manifestación particularmente preocupante de esta dinámica, evidenciada en la creación del delito de feminicidio como una respuesta apresurada a la presión social y mediática. La tipificación de este delito en el Código Penal peruano se realizó sin una base empírica suficiente que demostrara su impacto real en la reducción de la violencia de género, convirtiéndolo en un instrumento simbólico más que en una solución efectiva.

La instrumentalización del derecho penal con fines políticos y electorales ha llevado que el feminicidio se convierta en un delito que genera más problemas interpretativos que soluciones reales, dificultando la correcta aplicación de justicia y generando inconsistencias

normativas con otros tipos penales, como el parricidio y en otros casos el homicidio calificado.

El sólo hecho de centrarse en el castigo como respuesta directa contra la violencia de género provoca una percepción de superficialidad en el abordaje de la criminalidad, ya que se estaría dejando de lado las causas estructurales de la delincuencia, lo que impide la implementación de soluciones integrales y sostenibles. De la misma forma genera efectos contraproducentes, en cuanto al innegable aumento de la población carcelaria sin programas efectivos de rehabilitación, que precisamente es un objetivo del sistema penitenciario, puede exacerbar la reincidencia y perpetuar ciclos de violencia y exclusión social. Las políticas punitivas permiten peligrosamente la ejecución de prácticas que vulneran derechos fundamentales, como las detenciones arbitrarias, desigualdad de trato, discriminación a grupos específicos, etc.

El populismo punitivo representa un desafío significativo para las democracias modernas, en el caso del Perú, ha influido significativamente en la respuesta del Estado frente a la violencia de género con la tipificación del feminicidio como delito autónomo en el año 2013. Este fenómeno responde principalmente a las exigencias sociales de seguridad y justicia rápida por encima de soluciones estructurales y sostenibles. Desde la perspectiva académica, según las investigaciones revisadas, podemos confirmar que el populismo punitivo no solo carece de eficacia para reducir las tasas de criminalidad, sino que también se generan efectos negativos en las sociedades, tales como el hacinamiento carcelario, estigmatización de ciertos sectores sociales y la vulneración de derechos fundamentales. Dichas consecuencias son visibles y han sido estudiadas en contextos globales, y en casos específicos como en Perú que creó un delito autónomo con el único fin de apaciguar la presión social y sin haber logrado un cambio significativo en la reducción de la violencia. La falta de programas integrales de prevención, así como políticas educativas y sociales que

aborden las raíces del problema limitan el impacto real de la ley. Este patrón es consistente con los efectos globales del populismo punitivo, donde el endurecimiento de las penas no necesariamente conduce una mayor seguridad.

En conclusión, el populismo punitivo refleja una desconexión riesgosa entre las demandas sociales y la capacidad del Estado para diseñar políticas públicas efectivas. Si bien es cierto, la ciudadanía constantemente va a exigir respuestas rápidas ante problemas como la criminalidad o la violencia, las políticas basadas únicamente en el castigo no van a resolver las causas subyacentes de estos fenómenos. Asimismo, se estaría perpetuando erróneamente la idea de que el derecho penal es la solución principal a los conflictos sociales, cuando realmente está destinado a ser uno de los últimos recursos en un enfoque integral. Las políticas basadas en un castigo más severo o creación de delitos autónomos no pueden sustituir a las estrategias integrales que aborden las causas estructurales de la criminalidad y violencia. Es necesario que los Estados, incluido el peruano, adopten un enfoque equilibrado que sea capaz de combinar la justicia penal con políticas sociales, educativas y económicas que contribuyan a construir sociedades más seguras. Sólo así se podrá trascender las respuestas meramente simbólicas y generar un verdadero impacto positivo en la sociedad.

Conclusiones

1. El delito de feminicidio, tal como ha sido regulado en el ordenamiento penal peruano, evidencia una respuesta legislativa de carácter simbólico, propia del populismo punitivo.

El análisis realizado a lo largo del presente trabajo permite concluir que la creación del tipo penal de feminicidio responde, más que a un criterio técnico o jurídico, a una presión social que demandaba una acción inmediata del Estado frente al aumento de casos de violencia contra la mujer. Sin embargo, dicha respuesta no ha sido acompañada de políticas públicas eficaces ni de una transformación real del sistema de justicia, por el contrario, se observa una tendencia a legislar con base de la demanda social del momento, recurriendo al endurecimiento de penas como una forma de mostrar eficacia, sin atender a los principios estructurales del derecho penal. En ese sentido, la figura del feminicidio se convierte en un ejemplo claro del uso del derecho penal con fines simbólicos, propios del populismo punitivo, donde la efectividad real es desplazada por la necesidad de generar una percepción de seguridad en la opinión pública.

2. La configuración actual del delito de feminicidio atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley. Si bien es cierto que el objetivo principal del tipo penal es visibilizar y sancionar la violencia de género, su aplicación exclusiva a mujeres como víctimas introduce una diferenciación que no siempre se encuentra debidamente justificada desde el punto de vista jurídico. Al otorgar una protección reforzada únicamente a las mujeres se genera una desigualdad normativa respecto a otros grupos que también son vulnerables en contextos de violencia, tales como niños, personas de tercera edad, discapacitados o integrantes de la comunidad LGBTIQ+. Esta protección selectiva termina por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación reconocido en

la Constitución, al establecer una jerarquización entre las víctimas que no guarda coherencia con los fines del derecho penal en un Estado Constitucional de Derecho.

3. El tipo penal de feminicidio vulnera los principios de mínima intervención y proporcionalidad penal, fundamentales en un sistema garantista. Como se ha demostrado en este estudio, la incorporación del feminicidio como un tipo penal autónomo ha implicado una duplicidad normativa con otros delitos ya existentes, como el parricidio e incluso el homicidio calificado. Esto, además de afectar la sistematicidad del Código Penal, supone una expansión innecesaria del ius puniendi estatal, lo cual va en contra del principio de mínima intervención. Asimismo, la imposición de penas más severas, sin una justificación técnica que lo respalde, pone en entredicho el principio de proporcionalidad, ya que se sanciona de forma más gravosa una conducta que en esencia puede ser idéntica a otras ya contempladas en el ordenamiento penal. En consecuencia, el tipo penal de feminicidio no solo desnaturaliza los principios orientadores del derecho penal moderno, sino que además limita la capacidad del sistema para responder de manera coherente y justa ante los casos que llegan al proceso penal.

4. La coexistencia del feminicidio y el parricidio dentro del sistema penal evidencia inconsistencias normativas que afectan la claridad y la seguridad jurídica. Ambas figuras penales protegen el mismo bien jurídico (la vida) y muchas veces comparten contextos fácticos similares, como relaciones de pareja, convivencia o vínculo familiar. Sin embargo, el feminicidio introduce elementos diferenciadores vinculados al género de la víctima y a la carga simbólica del acto, lo cual puede generar problemas al momento de determinar con precisión cuándo se configura uno u otro delito. Esta ambigüedad normativa pone en manos del juzgador una amplia discrecionalidad, lo que puede derivar en decisiones arbitrarias o contradictorias. En ese sentido, se hace evidente la necesidad de revisar la relación entre ambas figuras, a fin de garantizar una correcta

interpretación de la norma penal, que respete los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.

Recomendaciones

1. Se recomienda al Congreso de la República y al legislador penal revisar críticamente la figura del feminicidio desde una perspectiva técnico-jurídica y no solamente desde un enfoque simbólico. El legislador debe evaluar si la existencia del tipo penal de feminicidio, tal como se encuentra actualmente regulado, responde verdaderamente a las exigencias de un sistema penal garantista o si, por el contrario, ha sido concebido como una respuesta mediática. En ese sentido, se recomienda revisar la norma, delimitando con mayor claridad sus elementos normativos, y considerar la posibilidad de integrarla dentro de las figuras ya existentes, como el parricidio a través de agravantes específicas, evitando así duplicidades innecesarias y asegurando un tratamiento más coherente del derecho penal.

2. Se recomienda al Congreso de la República garantizar que la protección penal no se limite al género de la víctima, sino que se extienda de forma equitativa a otros grupos vulnerables. Resulta fundamental que el sistema penal no produzca lógicas de discriminación inversa. Si bien es indispensable atender a la violencia estructural que sufren las mujeres, ello no debe implicar que otros grupos vulnerables queden fuera de un marco de protección reforzada. Se recomienda promover reformas que tengan como eje el principio de igualdad ante la ley, incorporando criterios objetivos que permitan brindar protección a toda persona en situación de vulnerabilidad, sin que el género sea el único elemento determinante para la configuración del tipo penal.

3. Se recomienda al Estado peruano, a través de sus instancias responsables de la política criminal, reforzar los principios de proporcionalidad y mínima intervención en la

política criminal del Estado. El derecho penal debe mantenerse como última herramienta del orden jurídico. Por ello, se recomienda al Estado peruano evitar la expansión desmedida del sistema penal como forma de resolver problemáticas sociales estructurales. Las normas penales deben ser claras, precisas, necesarias y proporcionales, a fin de evitar el uso excesivo del castigo como único recurso. Cualquier reforma legislativa en material penal debe estar precedida de estudios técnicos, análisis de impacto y una revisión crítica desde los principios que rigen el Estado Constitucional de Derecho.

4. Se recomienda al Congreso de la República y al legislador penal revisar y armonizar las figuras del feminicidio y el parricidio para evitar conflictos interpretativos y garantizar seguridad jurídica. Dado que ambas figuras sancionan conductas similares y protegen el mismo bien jurídico, resulta necesario revisar su coexistencia en el ordenamiento penal. Se recomienda desarrollar una política legislativa que unifique criterios y delimite con claridad los elementos diferenciadores de cada delito con el fin de evitar arbitrariedades y garantizar un sistema penal coherente, que no dé lugar a duplicidades ni decisiones contradictorias en sede judicial.

5. Se recomienda al Estado peruano, a través de instituciones como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), el Ministerio de Educación (MINEDU), el Ministerio de Salud (MINSA) y los gobiernos regionales y locales, fortalecer las políticas públicas de prevención y atención integral, más allá de la sanción penal. El Estado peruano no debe limitar su intervención frente a la violencia de género al ámbito del derecho penal. La prevención, educación en igualdad, fortalecimiento de redes de apoyo a las víctimas y la transformación de estructuras culturales deben ser los ejes centrales de una política pública integral. Sólo así será posible enfrentar de manera efectiva las causas estructurales de la violencia, evitando que el derecho penal se convierta en un simple instrumento simbólico que maquilla las carencias del sistema.

6. Se recomienda al Poder Judicial, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo fortalecer su actuación en los casos de violencia de género, asegurando una aplicación efectiva y coherente del marco legal. Es fundamental que jueces y fiscales actúen con perspectiva de género, dentro del respeto del debido proceso, evitando prácticas revictimizantes o arbitrarias. La Defensoría del Pueblo, por su parte, debe intensificar su labor de supervisión y acompañamiento, promoviendo el respeto a los derechos fundamentales y fomentando una justicia efectiva y sensible frente a esta problemática.



REFERENCIAS

- Acale Sánchez, M. (2006). La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal. Editorial Reus.
https://www.editorialreus.es/media/pdf/paginas_9788429014556_ladiscriminacionhacialamujerporrazondegeneroenelcodigopenal_reus.pdf
- Acuerdo Plenario Nro. 001-2006/CJ-116, C.S. (15 de 12 de 2006).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html>
- Asamblea Nacional Constituyente de Francia. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Artículo 8. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Antón-Mellón, J., Álvarez, G., & Rothstein, P. (2017). Populismo punitivo en España (1995-2015): Presión mediática y reformas legislativas. *Revista Española de Ciencia Política*, 43, 3-26.
- Aranguri Castillo, S. (2018). El delito de feminicidio y la vulneración del principio constitucional de igualdad [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo].
- Arrieta Ruíz, Y. (2018). [Menciona el trabajo de Claus Roxin sobre Derecho Penal Simbólico en Populismo punitivo y Derecho Penal Simbólico, 37-45].
- Bergalli, R., & Encarna, B. (1992). La cuestión de las mujeres y el Derecho penal simbólico. *Anuario de filosofía del derecho*, 43-74.
- Carnero Farías, R. (2017). El principio de mínima intervención penal y su aplicación en la tipificación del feminicidio [Tesis de pregrado, Universidad de Piura].
- Castillo Córdova, L. (2005). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Revista Peruana de Derecho Público*, 6 (11), 127-151.

- Contreras Santa Cruz, J. A. (2021). Vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley y a la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio - art. 108-B del código penal peruano [Tesis de grado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/65278>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2023). Femicidal Violence in Figures: Latin America and the Caribbean, No. 2. <https://oig.cepal.org>
- Congreso de la República del Perú. (2012). Informe temático N° 6/2011-2012 sobre feminicidio. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/A2555B1510BB74930525792C00599538/\\$FILE/Informe-Tematico_6-Feminicidio.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/A2555B1510BB74930525792C00599538/$FILE/Informe-Tematico_6-Feminicidio.pdf)
- Condori Mamani, J., & Tapara Escobar, R. (2024). Análisis del tipo penal de feminicidio y su afectación al principio de mínima intervención en Moquegua.
- Constitución Política del Perú [Const]. (1993). Artículo 2, inciso 2. Diario Oficial El Peruano.
- Contreras Santa Cruz, J. A. (2021). Vulneración del principio Constitucional de Igualdad ante la ley y la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio – Art. 108-B del Código Penal Peruano. Chiclayo: Universidad Señor de Sipán, Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1984, 19 de enero). Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 16 de noviembre). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). Recurso de Casación N.º 1907-2019/Cusco. Sala Penal Permanente.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0b45a00046d58b4babf6fffb5fd6f62f1/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Sentencia de Casación N.º 1960-2019/Ica: Desvinculación de la calificación jurídica del delito de feminicidio en grado de tentativa al delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Casación N.º 1481-2022/Selva Central: Reconducción del Feminicidio al Parricidio. Corte Suprema del Perú.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/06/Casacion-1481-2022-Selva-Central-LPDerecho.pdf>

Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. (2021, noviembre). El feminicidio: Matar a una mujer por su condición de tal [Boletín Jurídico 1]. Poder Judicial del Perú.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8d8d5d8049c1241aadb8fd9026c349a4/Bolet%C3%ADn+jur%C3%ADdico+El+Feminicidio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8d8d5d8049c1241aadb8fd9026c349a4>

Cuenca Quiroz, W. S. (2019). La vulneración del principio de mínima intervención del Derecho Penal y el de Igualdad de la Constitución por parte de la política criminal estatal al incorporar el delito de feminicidio en el código penal. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca, Perú.

Dammert, L., & Salazar, F. (2009). ¿Duros con el Delito? Populismo e Inseguridad en América Latina. Chile: Flacso.

De la Cruz Carlos, C. (2024). La tipificación del feminicidio en América Latina: Entre el simbolismo penal y la eficacia preventiva.

- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio, Interpretación de un delito de violencia basada en género*.
- Díez Ripolles, J. L. (2002). El derecho penal simbólico y los efectos de la pena. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 409-447.
- Eguiguren Praeli, F. J. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius Et Veritas*, 63-72.
- Espinoza Vera, R. N. (2016). *El delito de feminicidio: un instrumento mediático de control social o una solución alternativa de política criminológica* [Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres]. Repositorio Académico USMP.
- Expósito, F. (2011). Violencia de género. *Mente y Cerebro*, (48), 20-25.
- Facio, A. (2019). *El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Fuentes Cubillos, H. (2008). El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *Ius et Praxis*, 14(2), 15-42.
- García, J. R. (2023). El feminicidio y la violencia de género en la legislación peruana. *Llalliq*, 10(2), 1-20. <https://revistas.unasam.edu.pe/index.php/llalliq/article/view/1042/1143>
- Garland, D. (2001). *The Culture of Control: Crime and Social Order in Contemporary Society*. University of Chicago Press.
- Garita Vílchez, A. I. (2013). *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*. Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones

Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.

<https://www.refworld.org/es/pdfid/5a483c434.pdf>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014).

Metodología de la investigación (6ª ed.). McGraw-Hill.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2022). Perú: Femicidio y Violencia contra

la Mujer, 2015-2022.

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1851/libro.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2023). Estadísticas de feminicidio en el Perú

2023. <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/violencia-de-genero-7921/>

Instituto para la Economía y la Paz. (2023). Índice de Paz México 2023: Identificación y

medición de los factores que impulsan la paz. <https://www.indicedepazmexico.org/>

Jaramillo-Bolívar, C. D., & Canaval-Erazo, G. E. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y Salud*, 22(2), 178-185.

Lagarde, M. (2005). Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas.

UNAM.

Lagarde, M. (2006). Femicidio: justicia y derecho para las mujeres. Cámara de Diputados de

México.

Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. (24 de diciembre de 1993).

Diario Oficial El Peruano.

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvg/legisnacional/ley26260.pdf>

Ley N° 30068, Ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos

107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con

la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio. (18 de julio de 2013).

Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-incorpora-el-articulo-108-a-al-codigo-penal-y-modifi-ley-n-30068-963880-1/>

Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (23 de noviembre de 2015). Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

López Avendaño, J. A. (2019). El delito de parricidio- art.107 CP. Un análisis jurisprudencial según los diversos fallos de la Corte Suprema y breves apreciaciones del delito de feminicidio art. 108.b – CP.

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2009). Plan Nacional contra la violencia hacia la mujer 2009-2015.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (s.f.). Estadísticas sobre feminicidio según características de la víctima y el agresor. Programa Nacional AURORA. <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=39>

Monroy Rodríguez, Á. A. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? Derecho y Realidad, 11(21), 25-31. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4826

Muguerza Vásquez, R. (2024). Análisis del impacto de la tipificación del feminicidio en la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Muñoz Conde, F. (2022). Derecho Penal: Parte General (11ª ed.). Tirant lo Blanch.

Nava Tovar, A. (2021). Populismo punitivo: Crítica del discurso penal moderno. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y ZELA Grupo Editorial.

- Nieves Ruiz, G. (2020). El delito de feminicidio y el principio de la responsabilidad penal de acto en el Código Penal peruano. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/delito-feminicidio-principio-responsabilidad-penal-acto-codigo-penal-peruano-alcances-tipicos-realiza-acuerdo-plenario-001-2016-cj-116/>
- Nogueira Alcalá, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 10, 799-831.
- Organización de las Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China. https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2024). Femicides in 2023: Global estimates of intimate partner/family member femicides. <https://www.unwomen.org>
- Orjuela Ruiz, A. (2012). El concepto de violencia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 23(1), 89-114. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/5290>
- Prats, E. J. (2016). Los peligros del populismo penal. Fundación Editorial Jurídica Venezolana.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2015). Derecho penal parte especial tomo VII. IDEMSA.
- Pérez Manzano, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. Derecho PUCP, (81), 163-196. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.006>
- PuntoEdu PUCP. (2024, febrero 14). Crimen organizado y violencia: una amenaza creciente. <https://puntoedu.pucp.edu.pe>

Real Academia Española. (2004, 13 de mayo). Informe de la Real Academia Española sobre la expresión violencia de género. <https://www.uv.es/ivorra/documentos/Genero.htm>

Real Academia Española. (2014). Femicidio. En Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). <https://dle.rae.es/feminicidio>

Real Academia Española. (s.f.). Femicidio. En Diccionario de la lengua española (23.^a ed., actualización). <https://dle.rae.es/feminicidio>

Reátegui Sánchez, J. (2015). El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia. <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/Feminicidio,%20Trata%20de%20personas%20y%20Trabajo%20sexual/FTT-7%20El%20delito%20de%20feminicidio%20en%20la%20doctrina%20y%20la%20jurisprudencia.%20James%20Reategui%20S.pdf>

Revista de Derecho. (2022). Populismo punitivo: manifestación política vs. Derecho penal. La cadena perpetua en Colombia. *Revista de Derecho*, (58), 218-252.

Russell, D. E. H., & Harmes, R. A. (Eds.). (2001). *Femicide in global perspective*. Teachers College Press.

Sarmiento, J. P., Bula, E. C., & Mariño, C. (2019). Populismo punitivo en Colombia: Una aproximación a la política legislativa de las recientes reformas de los delitos sexuales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 52(154), 1047-1079. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.154.14153>

Salazar Laguna, J. M. S. (2023). Principio de proporcionalidad en delitos de feminicidio tramitados en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Lima Este, 2020-2021

[Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/106783>

Serra, L. (2018, febrero). Populismo punitivo, o cómo se instrumentaliza el dolor de las víctimas. Pikara Magazine. <https://www.pikaramagazine.com/2018/02/populismo-punitivo/>

Simon, J. (2012). Gobernar a través del delito (A. Bonanno, Trad.). Gedisa. (Obra original publicada en 2007)

Tello Carbajal, S. (2022). El feminicidio como delito pluriofensivo: Fundamentos para su autonomía en el Código Penal peruano.

Tesla Revista Científica. (2024). Populismo punitivo; ¿solución o placebo social? Tesla Revista Científica, 4(1), e348. <https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e348>

Tribunal Constitucional de España. (1988). Sentencia 144/1988, de 12 de julio. Boletín Oficial del Estado, 189, de 8 de agosto de 1988, 24199-24201. <https://www.boe.es/boe/dias/1988/08/08/pdfs/T00001-00003.pdf>

Tribunal Constitucional de España. (1999). Sentencia 136/1999, de 20 de julio. Boletín Oficial del Estado, 189, de 8 de agosto de 1999, 24199-24201. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-136>

Tribunal Constitucional del Perú. (2003, 3 de enero). Sentencia recaída en el Expediente N° 00010-2002-AI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Ugaz Heudebert, J. D. (2012). El delito de feminicidio en el Perú: ¿Excesiva victimización de la mujer? En M. Polaino-Orts & J. D. Ugaz Heudebert, Feminicidio y discriminación positiva en derecho penal (pp. 148-151). Ara Editores.

UN Women & Comisión Interamericana de Mujeres [CIM]. (2019). Analysis of femicide legislation in Latin America and the Caribbean. <https://lac.unwomen.org>

United Nations Office on Drugs and Crime [UNODC]. (2023). Global Study on Homicide: Gender-related killing of women and girls. <https://www.unodc.org>

Wikipedia. (2023). Masacre de la familia San Román. https://es.wikipedia.org/wiki/Masacre_de_la_familia_San_Román

Valenza Trujillo, L. (2016). Análisis crítico del tipo penal de feminicidio [Tesis de licenciatura, Universidad de Lima]. Repositorio Institucional ULima. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/3402>

Zaffaroni, E. R. (2011). La cuestión criminal. Planeta.

Zavala Van Oordt, L. M. (2017). Feminicidio: Análisis crítico desde la doctrina y jurisprudencia [Tesis de maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Repositorio Institucional UIGV. <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1724>

Zelaeditorial. (2024). Populismo punitivo. Crítica del discurso penal moderno. <https://zelaeditorial.com/producto/populismo-punitivo-critica-del-discurso-penal-moderno/>